



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA; SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO; AZANGARO-JULIACA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LINARES MAMANI, RUTH
ORCID:0000-0002-6952-9047**

**ASESORA
MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID:0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Linares Mamani, Ruth
ORCID: 0000-0002-6952-9047

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Gracias Dios por hacer que cada día me sienta mas cerca de ti. Gracias por darme la vida y por todas tus bendiciones.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

A la Universidad que me albergó e abrió las puertas durante el tiempo que permanecí, con un objetivo de ser mejores personas y buen profesional.

Ruth Linares Mamani

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida y motivado para seguir adelante a pesar de las piedras encontradas en el camino y hacerme perseverante a lograr mis anhelos.

A mis hijos y esposo

A mis hijos Anggie y Marito la luz de mi esperanza, de tanta oscuridad acabo de encontrar una estrella, gracias familia por el apoyo que me brindaron del día a día en el transcurso de mis objetivos.

Ruth Linares Mamani

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01 ?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Acción de cumplimiento, acto administrativo, calidad; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on enforcement action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00028-2013-0-2102-JM- CI-01?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgments of first instance were of rank: medium and high; while, of the second instance sentence: medium, medium and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and high rank, respectively.

Keywords: Compliance action, administrative act, quality; motivation; rank and sentence.

CONTENIDO

1. Título de la tesis	i
2. Equipo de Trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento	iv
5. Hoja de dedicatoria	v
6. Resumen	vi
7. Abstract	vii
8. Contenido	viii
9. Índice de Cuadros	xii
I.- Introducción	1
II.- Revisión de la literatura	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	15
2.2.1.1.3.-Materialización de la Acción	15
2.2.1.1.4. Alcances	16
2.2.1.2. La Jurisdicción.	16
2.2.1.2.1. Definición	16
2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	17
2.2.1.3. La competencia	20
2.2.1.3.1. Definición.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	21
2.2.1.4. La Pretensión	21

2.2.1.4.1. Concepto	21
2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensión	22
2.2.1.4.3. Regulación	22
2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en estudio.....	22
2.2.1.4.5. Sujetos y elementos de la Pretensión	22
2.2.1.5. El Proceso	23
2.2.1.5.1. Definición	23
2.2.1.5.2. Funciones.	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	24
2.2.1.6. El Proceso Constitucional	26
2.2.1.6.1. Concepto	26
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso Constitucional	27
2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional	29
2.2.1.7. Proceso de Cumplimiento	29
2.2.1.7.1. Concepto	29
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de cumplimiento	29
2.2.1.7.3. El cumplimiento en el Proceso Constitucional	29
2.2.1.7.4. Las Audiencias en el proceso	30
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	32
2.2.1.8.1. Juez	32
2.2.1.8.2. Órganos judiciales	32
2.2.1.8.3. La parte ´ procesal	33
2.2.1.8.4. Intervención del Ministerio Publico en el proceso Constitucional de cumplimiento.....	34
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	35
2.2.1.9.1. La demanda	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.	35
2.2.1.9.3. La reconvención	35
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.10. La prueba	36

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídica	36
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	37
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.10.4. Prueba para el Juez	37
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	38
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	38
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	38
2.2.1.10.8. Valoración - apreciación de la prueba	38
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	39
2.2.1. 10.10. La valoración conjunta	40
2.2.1.10.11. El principio de adquisición	40
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia	41
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	43
2.2.1.11.1. Concepto	43
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	43
2.2.1.12. La Sentencia.	43
2.2.1.12.1. Etimología	44
2.2.1.12.2. Concepto.....	44
2.2.1.12.3. Las sentencias: estructura, denominaciones, contenido	45
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	49
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	51
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	53
2.2.1.13. Medios impugnatorios	55
2.2.1.13.1. Conceptos	55
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	56
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	56
2.2.1.13.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	57
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	57
2.2.2.2. Ubicación del proceso acción de cumplimiento en las ramas del derecho	57

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Proceso Constitucional.....	57
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Acción de cumplimiento.....	57
2.2.2.4.1. Acto administrativo	58
2.2.2.4.3. Garantías Constitucionales	59
2.2.2.4.4. Acción de Cumplimiento	61
2.2.2.4.5. Legitimación y Representación	63
2.2.2.4.6. Causales de improcedencia	63
2.2.2.4.7. Desistimiento de la pretensión	64
2.2.2.4.8. Ejecución de la sentencia	64
2.3.- Marco conceptual	65
III.- Hipótesis	68
IV.- Metodología	69
4.1. Diseño de la investigación:	69
4.2.- Población y muestra:	70
4.3.-Definición y operacionalización de variables e indicadores	70
4.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos	71
4.5. Plan de análisis	72
4.6. Matriz de consistencia.	72
4.7. Principios éticos	75
V.-Resultados	76
5.1. Resultados	76
5.2. Análisis de resultados	100
VI. Conclusiones	107
Referencias Bibliográficas	108

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias y sentencia de vista.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

Índice de cuadros

Cuadros de calificación de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	76
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	79
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	83

Cuadros de calificación de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	85
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	88
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	94

Resultados consolidados de la sentencia de primera y segunda instancia

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	96
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	98

I.- INTRODUCCION

La Administración de justicia es una acción de administrar Justicia que a la vez es una contribución al logro de la paz social entre las partes. La Administración de justicia es tomada en cuenta como modelo de organización para el ejercicio de las funciones del entorno judicial, constituyen los derechos de los ciudadanos, siendo una obligación de dotar administración de justicia de los medios necesarios.

En los últimos años en el Perú, según Pasara (2010), se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, muy altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos para nuestra sociedad. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “orden viejo”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

El proceso constitucional de cumplimiento cumple un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado de Derecho porque es un valor constitucional, de este el cumplimiento de las leyes y de los actos administrativos. El incumplimiento de las Leyes, de los actos administrativos e incluso, de las resoluciones judiciales, afecta la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado.

Viendo así en el contexto Internacional

Según (Ordoñez, 2008) Costa Rica, según Jaime Ordoñez la administración constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. En este ámbito se prueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados tienen o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas. Por lo que da a conocer que los ciudadanos asumen que los derechos humanos muestran su vigencia solo cuando encuentran amparo al reclamo que formulan con motivo de sus violaciones, no cuando quedan en espera del reconocimiento de sus derechos o cuando quedan impunes los más graves crímenes. Para todos los efectos, la situación actual de la administración de justicia en América Latina se halla en un momento favorable. La legitimación democrática que pretenden todos los países del área y los esfuerzos que hacen,

favorecen las iniciativas por lograr el fortalecimiento, en particular de los poderes judiciales a través de su independencia funcional.

Haití (Americanos, 2005), la Organización de los Estados Americanos, según investigaciones realizadas por la Comisión, el sistema judicial haitiano, se ve abrumado por varias fallas básicas. Las condiciones de trabajo de los magistrados de todo nivel son insatisfactorias, existiendo escasez de espacio y de recursos básicos, quejas sobre inadecuada capacitación. La Comisión ha destacado también problemas existentes en el sistema judicial que hacen difícil que los tribunales puedan impartir justicia al pueblo haitiano en forma eficiente, ya que muchas de las leyes son anticuadas, y el gobierno haitiano realiza esfuerzos alentadores para modificar leyes que afectan especialmente a las mujeres, que están inmersas a la violencia sexual y divorcio. Además, la mayoría de los haitianos no tienen acceso efectivo a asistencia letrada, inclusive, los que han sido arrestados o penalmente imputados, el país carece de un sistema de asistencia letrada o defensores públicos.

La Comisión para hacer frente a estas fallas recomienda efectuar reformas estructurales en el Poder judicial atender de inmediato la situación de las personas a disposición del sistema de justicia que han permanecido privadas de la libertad por periodos prolongados sin haber sido llevadas ante un juez sin haber sido objeto de juicio.

Japon, (Nakahira, 2011) Masako Nakahira nos señala que el Derecho japonés actual se basa, en la mayoría de sus ámbitos en el Derecho Romano, por lo que, en teoría, no hay mucha diferencia en sus fundamentos. Sin embargo, en la práctica, la Administración de Justicia japonesa es algo más rígida que en España, en el sentido de que todavía no hace mucho uso de las medidas extrajudiciales o no privativas de libertad. Otras diferencias a destacar, serían la ausencia de regulación específica de la violencia de género, tal y como la entendemos en España, aunque evidentemente también sufren la violencia machista, y con respecto al derecho de familia, es la importancia de esta institución en España, reflejada en su Derecho, lo que la diferencia del sistema japonés.

En el Contexto Latinoamericano apreciamos

Colombia (Pinzon, 2013). Según Omar Antonio Hernán Pinzon señala la congestión judicial es una crisis que surge a partir de la vulneración de los principios de la administración de justicia; pues entre mayor cantidad de principios se vulneren, más fuerte va a ser la crisis. Por otro lado es bueno precisar que la congestión judicial, como se evidenció, no es atribuir solamente a la rama judicial, puesto que también deriva de las acciones de la rama legislativa, de entidades externas pero necesarias para adelantar el proceso judicial como en procuraduría fiscalía, los abogados de las partes o los mismos sujetos del conflicto, con esto quiere decir que es la sociedad en general.

Chile, (Willemann, 2011), Javier Willemann nos acota que uno de los problemas más serios que debe de enfrentar la construcción de una categoría de esta clase es que comprende tanto delito típicamente funcionarios como delitos cometidos por particulares. Parte importante de la dogmática comparada, precisamente en atención a este problema y también para centrarse en el tema mucho más relevante desde un punto de vista político criminal de la corrupción, deja de lado las consideraciones sobre los delitos cometidos por particulares al intentar construir un concepto de bien jurídico, administración de justicia, también existen delitos que no son especiales propias, la diferencia entre los delitos típicamente reducidos a autoría de funcionarios, como la prevaricación de los Jueces y los delitos típicamente particulares, como la obstrucción a la justicia o el encubrimiento. En esto la categoría de la administración de Justicia es especialmente conflictiva.

El artículo presenta una reconstrucción del objeto de protección en la categoría de los delitos contra la Administración de Justicia.

Chile, (Letunia, 2006), el Profesor – Abogado José Francisco García- Abog. Profesor Francisco Javier Letunia, nos señala que el Poder Judicial en América Latina es percibido como una de las instituciones menos creíbles y menos confiables y muchas veces son las mismas autoridades que se benefician de esta relación, las que muestran poco entusiasmo a la hora de impulsar modificaciones que fortalezcan la autonomía de los tribunales y la protección de los ciudadanos frente a los abusos del poder. Evitar la corrupción o disminuir la sensación de impunidad frente a actos ilegítimos y abusivos supone permitir la existencia de un sistema auténtico de administración de justicia imparcial, que tenga por objeto aplicar

la ley y solucionar las diferencias entre los ciudadanos en una sociedad.

En Relacion al Perú

Peru, (Leon, 1998). Dr. Mac Lean nos señala, el problema de la independencia o autonomia esta muy ligada al de la corrupcion. Pero aca corremos un peligro, el de pensar que el único peligro a la independencia, la unica amenaza es el poder politico, otro problema es la independencia frente al poder economico, y el otro que es el mas frecuente, el mas difundido y el mas peligroso porque es invisible, es la independencia frente al compadrazco, osea la forma mas difundida de corrupcion en el Peru, no es necesariamente corrupcion por dinero, solamente por poder politico, sino el favor al amigo.

Los problemas socialmente importantes estan al margen y los problemas criminalmente importantes han sido sacados del Poder Judicial, para los problemas politicamente importantes esta el Tribunal Constitucional, los problemas economicamente importantes van a arbitraje, por ejemplo, la mayor parte de disputas entre bancos, entre compañías de seguros, los problemas socialmente importantes se resuelven con soluciones alternativas en el mercado informal, y los problemas penalmente importantes: terrorismo y narcotrafico han sido sustraídos deliberadamente por incompetencia del Poder Judicial.

Entonces, cada vez el Poder Judicial va perdiendo relevancia social, porque falta la llegada a los usuarios de este sistema.

Peru, (Belaunde, 1998), El Dr. Javier de Belaunde nos señala, el proposito del Poder judicial es no solamente resolver conflictos entre particulares, sino ser un factor de equilibrio de poderes, de otro lado el Poder Judicial debe estar en capacidad de proteger al ciudadano frente del poder politico. Creo que ese es un tema medular de la reforma judicial, y percibo que asi lo califica la poblacion. Creo que en el Peru la vigencia social de la justicia es muy pobre. El poder judicial es muy poco respetado y creo que esto explica que todos esos procesos de reorganizacion del Poder Judicial no hayan tenido mayor repercusion popular, porque la gente no siente al Poder judicial como algo suyo.

Peru, (Montoya, 1998). El Dr. Carlos Montoya señala: creo que lo mas importante implica

un asunto que no se da desde afuera hacia el poder judicial. Es el problema de la independencia del juez que tiene que nacer dentro del sistema judicial, empezar en el propio juez y su convicción de independencia lo que implica lucha diaria por ella. El juez peruano siempre ha sido sumiso. Esa es la idea predominante. Se ha mantenido al juez en esa situación de sumisión, utilizando todos los medios, desde el nivel de los sueldos, siempre bajos, hasta el presupuesto insuficiente, la organización pobre, sin aliento, sin recursos.

En el Ámbito del Distrito Judicial de Puno

Puno, (Salmon, 2008), Boris Espesua Salmon nos señala, que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son los fines de la sociedad y del Estado, asistimos a darle un valor límite a la persona, sobre el estado y la misma sociedad, lo que implica que no podemos hacer diferencias, ni tratamientos desiguales, ni bajar el pedestal altivo y superior que tiene toda persona, no debe ser objeto de desden allí donde impere el poder político, racista de exclusión. Por ello es necesario reflexionar una vez más sobre el sentido de justicia, en su contenido más amplio y como meta del propio derecho. La justicia como valor moral supremo y unificador, se fundamenta básicamente en la ética, la misma que le da sentido en su dimensión práctica y como principio rector de todo acontecer humano. Sin embargo, la justicia, que es la meta moral máxima, no solo requiere ser entendida como una visión y una intención esperanzadora, sino como una actitud que se pone en práctica, en los operadores de la justicia, en no generar asimetrías en las relaciones humanas. No basta con invocar justicia ni con establecerla en los dispositivos legales más importantes como los Convenios Internacionales o la misma Constitución Política del Estado, sino también debe ser llevada a la vida cotidiana y la sociedad en su conjunto, debe de realizar una adecuada toma de conciencia al respeto. La justicia, que en parte se debe al orden jurídico, al orden democrático, al orden humano, requiere internalizarse de modo imperativo. Nada se puede avanzar ni desarrollar sin la voluntad de hacerlo con justicia.

Puno, (Ardiles, 2017), El Dr. Oscar Ayesta Ardiles abordó diferentes temas sobre la Administración de Justicia que vienen desarrollando ambas instituciones. En lo referido a la carga procesal informo que su gestión viene desarrollando importantes avances en los trámites regulares ante los órganos correspondientes del Poder Judicial, para la creación de Juzgados de descarga procesal en este distrito judicial. De la misma forma manifestó que su despacho está también atento a las sugerencias de las asociaciones de abogados de las

provincias, que primordialmente refieren la necesidad de contar con mayor número de personal en las sedes judiciales para una mejor atención, pedidos que se vienen atendiendo de acuerdo a un detallado.

Puno, (Poma, 2017), Rolando Gomez Poma acota que vivimos en el país de las maravillas, que duda cabe, la pulcritud del ciudadano honesto y transparente queda entre los anaqueles de los intereses y los rescoldos dorados del ambiente que nos rodea. En la administración pública existe y subsiste cierto grado de animal político y politizado, el renuente acceso a los lineamientos de la Ley Servir hace de los funcionarios públicos con el nominativo de nombrados en pequeños reyezuelos, sujetos que nadan en la infeliz vida de la opulencia, algunos de estos ciudadanos que son servidores públicos tienen la osadía de infringir la ley y apelar a cualquier argumento con tal de salir librados de sus nubes negras, de esta realidad los humanos somos susceptibles. El Poder judicial tiene una función constitucionalmente conferida “Administración de Justicia”. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Entonces parece que no se cumple el acceso a la justicia en nuestra nación.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica

Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por esta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de

la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, Distrito Judicial Puno, que comprende un proceso sobre acción de cumplimiento; donde se observa que la sentencia en primera instancia se declaró fundada la demanda, luego de apelar fue confirmada en segunda instancia. El proceso concluyó 01 año, dos meses y 09 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

De acuerdo a nuestro informe de investigación, marcando el inicio de la presente investigación, se formula el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, del Distrito judicial Puno?

Como podemos observar la interrogante en nuestro enunciado merece ser estudiada y entendida a la vez, es por eso para dar una respuesta adecuada y apropiada se traza un objetivo general.

Para resolver el problema de la investigación o problema de la investigación se traza un objetivo general y para las sub preguntas de investigación también se traza Objetivos específicos.

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, del Distrito judicial Puno,

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se enfoca y justifica porque surge de las evidencias reales del ámbito internacional, nacional y local, en donde las opiniones diversas sobre la administración de justicia no goza de confianza social, por lo contrario existe expresiones de insatisfacción de parte de la población por las situaciones muy críticas que atraviesa la administración de justicia, por lo cual es sumamente urgente, realizar cambios fructíferos en bien de nuestra población, porque la justicia es un componente muy importante dentro de nuestra sociedad globalizada.

Las razones destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes

no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es necesario sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según (Basabe, 2013), en Ecuador, hizo un estudio titulado *“Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes supremas de la región”*, y sus conclusiones fueron: **a)** Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos ha recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. **b)** La razón del por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros es o tiene que ver con la independencia judicial y la corrupción de los países, situaciones que influyen y afectan en la calidad de las decisiones asumidas por los jueces. Además, la formación académica y la experiencia docente explican las diferencias de calidad de decisiones judiciales, pero constituyen variables de menor predicción, también se considera con mucha menor predictibilidad los años de experiencia y los salarios de los jueces. **c)** también es importante destacar que se generan consecuencias de las decisiones judiciales, sean estas de mayor o menor calidad. Por lo que es importante mejorar la calidad de la administración de justicia.

(Tapai, 2015), en Ecuador, realizó un estudio titulado *“efectivización del debido proceso en la motivación de las sentencias penales con apego a las reglas de la sana crítica”* sus conclusiones fueron: **a)** En la legislación procesal penal ecuatoriana se viene omitiendo por parte de los jueces de garantías penales la motivación de las sentencias lo que genera vulneración del debido proceso y derechos de las partes procesales. **b)** Existe jurisprudencia penal ecuatoriana en donde se evidencia como llaman la atención e inician proceso contra los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales por error inexcusable, al no haber motivado la sentencia. **c)** Los Jueces no garantizan un debido proceso conforme lo manda la Constitución de la República por no motivar sus sentencias con apego a las reglas de la sana crítica o por omitir los requisitos exigidos por la ley penal para su realización. **d)** Los consultados están de acuerdo que se frene la mala actuación de los Jueces de Garantías Penales en la omisión de la motivación en sus sentencias. **e)** Pese de encontrarnos inmersos

en un Estado Constitucional de Derechos donde el Juez es el garante del debido proceso, sin embargo, es quien lo vulnera por la falta de motivación de la sentencia.

(Toussaint, 2007), en Venezuela, realizó un estudio titulado “*la motivación de la sentencia como garantía de la legalidad del fallo*”, donde concluyo de la siguiente manera: **a)** La sentencia, sea cual sea su clase, su finalidad más directa es la de poner fin a una controversia entre partes, la cual de acuerdo al momento en el cual aparece en el proceso tendrá ciertas características que la ubicaran. **b)** La motivación de la sentencia ha alcanzado una importancia relevante, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no arbitrarias, ni dirigidas por pretensiones particulares de los jueces, sino que denoten la independencia y la imparcialidad de los mismos. **c)** Constituye la motivación un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, siendo la motivación la expresión de los motivos de hecho y derecho de la decisión, afirma el sentido de la sentencia estableciendo la relación de los hechos probados y aporta la conclusión con los efectos de la norma. **d)** Para una sentencia motivada válida y legal, es necesario el establecimiento de controles judiciales a los operadores de justicia, para que estos produzcan menos fallos inmotivados, dando paso a una justicia expedita para todos los solicitantes, garantizándose los preceptos constitucionales de acceso a la justicia, derecho a la defensa, al debido proceso.

Según (Rodríguez, 2011), México, nos señala que la supremacía constitucional es un concepto hasta cierto punto indeterminado, pues conlleva y deriva en varias acepciones. Para dilucidar la naturaleza el precepto se tiene que advertir, en primera instancia, los alcances del significado de supremo, y bajo que parámetros se entiende.

El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora, aunque desde la antigüedad el sentido de esta implicaba un orden rector de carácter superior. Es con la consolidación del constitucionalismo que el principio de supremacía viene a adherirse como un aspecto consustancial a la norma fundamental.

Se debe recordar que la función primaria de la Constitución dentro del Estado moderno fue limitar los excesos del poder político. Posteriormente, se atrajeron otras pretensiones a

su fin, como el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, pasando por distintas fases.

Se puede afirmar que la limitación al poder político para evitar su desbordamiento en la esfera de los particulares trajo consigo el desarrollo del esquema de división de poderes, que con el tiempo se transformaría en un principio vital para el constitucionalismo.

La división de poderes y el reconocimiento de los derechos fundamentales han sido los rasgos esenciales del constitucionalismo moderno. Las primeras constituciones recogieron estos factores elevándolos como objetos condicionantes de existencia de cualquier documento que pretendiese tener la calidad de ley fundamental.

Paralelamente, el principio de supremacía de forma consustancial emergió como estatus indispensable para la efectividad y permanencia de todo el sistema constitucional.

Anterior al surgimiento del constitucionalismo moderno, el monarca se erigía como el único poder soberano; con excepción de aquellos sistemas como el inglés, en el que además de la potestad del rey y el Parlamento, existían diversas clases de estamentos potestativos con plena facultad de decisión y participación en los asuntos de la red pública.

Es por eso que en los primeros documentos de carácter constitucional - las constituciones de Francia de 1791 y 1793, así como la de Cádiz de 1812- el carácter supremo de la Constitución, en sí misma, no se concebía, puesto que era incomprensible que pudiese existir un orden al que se tuviese que someter el propio monarca.

Es bajo tal circunstancia que la ley fundamental traslado la supremacía potestativa, de la voluntad del rey, a la voluntad soberana del pueblo, consagrada en el texto constitucional.

La noción e idea de soberanía ha sido la base para el desarrollo y la construcción del Estado de derecho constitucional. No se podría concebir la potestad de los órganos públicos sino tuviesen en su competencia el reconocimiento del poder soberano representado en un primer momento por el ente creado, esto es: el poder constituyente. El constituyente es quien recoge los valores y las ideologías de una sociedad determinada, siendo equiparadas a principios y valores supremos, mismos que adquieran un estatus de intangibilidad, manteniendo su supremacía gracias al Poder Revisor, quien funge con la responsabilidad de actualizar los contenidos de la Constitución.

Según (Espinoza, 2005). En Perú; investigo: La motivación de las resoluciones judiciales: Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente

que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (1). El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **Contenido esencial y finalidad** Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el tribunal constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión(2); en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de

subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara le porque se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectando interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional.

Ahora bien, respecto de la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia"(3); también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses. En lo concerniente a la sanción procesal para el órgano jurisdiccional que incurra en la omisión de motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales vulnerando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú trae como consecuencia la concurrencia de una nulidad absoluta que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente. (1) Diccionario De La Lengua Española, vigésima edición, t. II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1984 2) Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach (3) Florencio Mixan Max, Artículo motivación de las resoluciones judiciales.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

(WACH, 1977), entiende “la acción como un derecho que ejerce ante el Estado para que satisfaga el interés de tutela jurídica del demandante en la forma establecida por el ordenamiento jurídico y frente al adversario que debe tolerar el acto de tutela”

(University, 2016),” la acción en un sentido amplio es considerada un poder de las autoridades facultadas, en su sentido abstracto la acción es una simple actividad, en un sentido concreto equivale a la acción con derecho”

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

(Vescovi, Teoria General del Proceso, 1984) Fundamenta las características de la acción:

- Es un derecho autónomo, puesto que es independiente del derecho subjetivo que se reclama o se pretende su tutela, pudiendo ser esta pretensión pública o privada, además tiene como objetivo la tutela de la pretensión por lo que constituye un derecho individual de carácter público.

- Es un derecho abstracto, por el hecho de que toda persona tiene el derecho de ejercer y promover un juicio o proceso, aun si estas tienen razón o no.

- Es un derecho público, ya que la pretensión se ejerce ante el órgano jurisdiccional, ante el juez; y no ante el demandado.

2.2.1.1.3.-Materialización de la Acción

(Galvez J. M., Postulación del Proceso en el código civil procesal, 1993), la etapa del proceso llamada postulatoria denominada también como fase introductoria del proceso, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa.

(Camacho, 1995), nos dice que la fase introductoria del proceso ordinario es la siguiente:

La fase introductoria está integrada por los actos propios para trabar la relación jurídica procesal, constituida por la demanda, su admisión, la vinculación al demandado mediante la

notificación y el traslado, destinado principalmente a contestarla.

Las actuaciones principales están constituidas por la demanda y su contestación, ya que en ella se fijan los puntos de materia del debate y, por tanto, de la decisión.

Se inicia la relación procesal con la interposición de la demanda, que es la forma normal de ejercicio de la acción, pues desde ese momento el actor y el juez se hallan sujetos a determinados deberes procesales: el actor queda sometido a la jurisdicción del juez, al que ya no puede recusar sin causa, y contrae el compromiso de proseguir su acción hasta la sentencia, (...); el juez debe pronunciarse sobre su competencia para conocer de la demanda, examinar si esta revestida de las formalidad (Bautista 2010, pág. 325)

2.2.1.1.4. Alcances

(Chiovenda, Derecho Procesal Civil, 1936), habla que la acción por su naturaleza, no presupone necesariamente un derecho subjetivo para defender, pero sucede que una otra vez la voluntad del particular se encuentra en dicha relación con la voluntad colectiva, la iniciativa particular es necesaria para provocar la actuación de la voluntad colectiva.

(Taruffo, 2009), que este concepto tiene que ver más con el principio de la demanda que con el derecho de acción. La acción debe ser considerada como una figura jurídica autónoma, necesariamente coordinada con un interés, pero no necesariamente coordinada con otro tipo de derecho, criticando la teoría abstracta de la acción dice que no existe un derecho de obrar independiente, de un efectivo derecho privado o de un interés en una sentencia favorable, lo que no parece una definición entre la acción, el interés y el derecho sustancial. La mera posibilidad de obrar les corresponde a los ciudadanos, en una condición del derecho de obrar.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definición

(Echandía H. D., 1984), anota que por Jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico.

(Aroca J. M., 2003), nos da a conocer que la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la Jurisdicción

Considerando la jurisdicción como el poder y el deber del estado para administrar justicia en la facultad de resolver los litigios, conflictos mediante una sentencia y la ejecución de la misma. Alzamora (s.f., p.88), considera cinco elementos de la jurisdicción, como sigue:

NOTIO. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión propuesta, que implica que debe examinar su propia aptitud para intervenir en el litigio, la capacidad procesal de las partes y los medios de prueba que estas ofrecen.

VOCATIO. Es la facultad, que consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes, actor - demandado, y seguir el proceso en rebeldía de estos, en caso de inactividad.

COERTIO. Es el poder de emplear los medios necesarios en el proceso, y cumplan los mandatos judiciales. Los apremios, multas, etc., constituyen expresiones de este derecho.

IUDICIUM. Potestad de sentenciar, es elemento principalísimo de la jurisdicción, puesto que la sentencia decide el conflicto y le pone término.

EXECUTIO. Facultad de los Jueces para hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con dicho objeto.

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según (Leon A. Q., 1987) nos acota que se trata de dispositivos que pueden invocarse y

hacerse efectivos materialmente.

Bautista (2010), los principios conducen el actuar de las instituciones procesales que se dan de acuerdo a la realidad social.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

(Bautista P. , 2010) citando a MONROY GALVEZ, sostiene que el principio de unidad y exclusividad significa: Que nadie puede irrogarse en un estado de derecho, la función de resolver conflictos que tienen relevancia jurídica, pues la administración de justicia le compete a los órganos jurisdiccionales exclusivamente, también, la persona emplazada por el órgano jurisdiccional tiene la obligación de someterse al proceso instaurado contra él, consecuentemente cumplir con la decisión que resulte del proceso del cual formo parte.

En tal sentido el principio de unidad hace referencia, a que la función jurisdiccional es una sola y se ejerce únicamente por el órgano constitucionalmente autorizado; mientras que la exclusividad como principio complementa al anterior, pues la administración de justicia es exclusiva del poder judicial, de tal manera que se excluye a cualquier otro órgano u organismo.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

(Bautista, 2010), citando a MONROY GALVEZ, recoge que el principio de independencia jurisdiccional es la única garantía y posibilidad de que los organismos jurisdiccionales puedan administrar justicia, donde los jueces puedan a cabalidad resolver los conflictos de intereses y procurar una paz social. Pues constituye una única posibilidad y garantía, al hacer que su actividad de administrar justicia no sea interferida, es decir, la facultad que tiene el juez para decidir.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido Proceso y la tutela Jurisdiccional

El Principio debido proceso y la tutela jurisdiccional en la actualidad es considerado importante tanto como Derecho Constitucional y derecho Fundamental, es decir uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno del Derecho, y constituyen los Derechos fundamentales que están consagrados en nuestra Carta Magna.

(Bautista, 2010), define que mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios, y la ejecución de las decisiones de justicia, se lleve a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes

(Bautista,2010) citando a ANIBAL QUIROGA, define que el Debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que tiene todo proceso judicial que lleva a cabo un órgano jurisdiccional, para poder asegurar al justiciable, a las partes del proceso; la justicia, la certeza y legitimidad de los resultados.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

El principio de publicidad en los procesos, constituye un principio importantísimo en nuestro sistema de administración de justicia, por lo que, juicios, audiencias, propiamente los procesos en los que está actuando los órganos jurisdiccionales para poder dar solución a los conflictos de intereses.

(Bautista P. , 2010), citando a JUAN MONROY, sostiene que la actividad procesal es una función pública, pues constituye una garantía de su eficiencia y que los actos que realicen sean en escenarios que permita la presencia de quienes quisieran conocerlos. El servicio de justicia debe mostrar a la comunidad de que su actividad es clara y transparente.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escritas de las resoluciones judiciales.

El Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados, dicho deber implica que los juzgadores señalen en norma expresa la ley que la aplica con el razonamiento jurídico y a la vez que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

(Bautista P. , 2010) Constituyen el modo de asegurar el control de las decisiones de los jueces y evitar posibles arbitrariedades, de tal manera que se enuncie los motivos y fundamentos en los que se basó una decisión, de tal manera que las partes y las personas en general puedan verificar la justicia de las decisiones.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

(Toma G. , 2010), La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

2.2.1.2.3.7. Principio no dejar de Administrar Justicia por vacío deficiencia de la Ley.

(Benitez, 2009). El artículo 139° inciso octavo de la Constitución Política, nos da a conocer, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley y precisa que en tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28237 estipula que en caso de vacío o defecto serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo; en defecto de las normas supletorias citadas, el magistrado podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

(Bautista P. , 2010). El principio de defensa es muy importante en el ordenamiento jurídico, puesto que garantiza el debido proceso. Las partes tienen el derecho de ser citadas, oídas y de que se resuelva su conflicto con pruebas evidentes y eficientes.

Podemos decir que el derecho es la defensa fundamental de la persona, física, jurídica o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

(Lino, 1979), Lino Palacios denomina competencia a la “capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”.

(Rocco, 1976), define a la competencia como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Teniendo como precedente de que la competencia constituye la capacidad jurisdiccional en determinados conflictos, de acuerdo a determinados criterios.

(Aguila, 2015), señala, “las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia constitucional

Para poder dar solución a diferentes asuntos justiciables, a través de los organismos jurisdiccionales, es decir, se tiene que establecer que juez tiene competencia. Según Águila (2010), define la determinación de la competencia:

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente” (p.42).

Según Bautista (2010), la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión y; por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un determinado proceso.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, se trata de proceso de cumplimiento, la competencia corresponde a un juzgado especializado. Al no existir en Azángaro un Juez no especializado, la competencia para conocer el proceso de cumplimiento corresponde al juzgado mixto de Azángaro.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

(Guasp, 1981), acota este procesalista que la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada.

(Toma P. B., 2010). Bautista Toma citando a COUTURE define a la pretensión que es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, supuesta, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensión

La acumulación es la institución que hace posible que las pretensiones se encuentren en la posibilidad de conformarse en un bloque único, con la facilidad de facilitar la administración de justicia. Y en la cita que hace a Zumaeta, sostiene que la acumulación existe cuando hay más de una pretensión al interior de un proceso. (Zavala, 2016)

2.2.1.4.3. Regulación

Se encuentra regulada en la Constitución Política de 1993: artículos 200, inciso 6; 202, inciso 2, y artículo 205.

La acción de cumplimiento como una garantía constitucional, así mismo se señala que el Tribunal Constitucional es competente para reconocer del proceso de cumplimiento como última y definitiva instancia, y

El Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237; artículo I-IX TP, 1-24; 37-60; 66-74

2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en estudio.

Demandante: demanda constitucional de cumplimiento, solicita que declare Fundada la presente demanda constitucional y Ordene que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de esta ciudad Cumpla con Ejecutar el Pago de Reintegro dela asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado. Reconocido a favor del recurrente por Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de 31 de marzo del 2011.

El demandado Vistos: la demanda Constitucional de proceso de cumplimiento en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro formula tres pretensiones.

2.2.1.4.5. Sujetos y elementos de la Pretensión

Los sujetos de la pretensión son el demandante y el demandado, el sujeto activo y el

sujeto pasivo respectivamente. Y los elementos de la pretensión, se basan en la existencia de determinados hechos; son objeto y razón, es decir, lo que se sigue y lo que se reclama. (Aguila, 2015)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definición

(Bautista P. , 2010), define al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

La existencia del proceso se explica por su fin, cual es el de solucionar un conflicto de intereses, sometido a los órganos jurisdiccionales. Asimismo, el proceso satisface el interés individual como también el interés social, dando la razón cuando se tiene y haciendo justicia cuando falta.

B. Función pública del proceso.

La función pública nace dentro de un proceso de limitación, a su vez constituye un fin social por los fines individuales. En el proceso están inmersos las partes en conflicto y el estado, que es representado por el Juez.

(Hadron), considera que la Función Pública es un empleo definido como el conjunto de

funciones señaladas por la Constitucional Ley o el reglamento, que deben ser desempeñadas por una persona natural para atender necesidades permanentes de la administración pública.

C. El proceso como tutela y garantía constitucional

Sostiene que el proceso es un instrumento de tutela de los derechos y que están consagrados en la constitución, es decir, la constitución como carta magna de un estado garantiza los derechos de la persona humana y el proceso es reconocido por dicha carta magna. Asimismo, se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. (Couture, 2012).

El Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

2.2.1.5.3.1. Concepto

(Juridica, El Proceso civil, 2008), el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe constar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos.

Por el debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular

2.2.1.5.3.2. Elementos del debido proceso

Para el presente estudio los elementos del debido proceso a considerar, son los siguientes.

2.2.1.5.3.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

el Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

El Juez debe ser responsable, cauto, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

2.2.1.5.3.2.2. Emplazamiento válido.

La Constitución Comentada y referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal, debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Chaname, 2009)

2.2.1.5.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Se debe enfatizarse que ser oído es un derecho y no así una obligación, es decir que una persona puede ejercer su derecho a guardar silencio.

Los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los derechos a la oportunidad probatoria son importantes porque producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.3.2.5. Derecho a defensa y asistencia de letrado.

(Juridica, Proceso Civil, 1993). El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se

proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

(Juridica, 2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.5.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias está establecida en la constitución política. Es por ello que las resoluciones judiciales tienen que tener fundamento fáctico y jurídico que sustente de manera razonable la decisión. La ausencia de fundamente constituye un exceso del juzgador (abuso de poder).

2.2.1.5.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999) La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

Permite la revisión de las decisiones judiciales, por órganos de instancias superiores Garantía que ejerce a través de los medios impugnatorios. Siendo reguladas en las normas procesales.

(Juridica, El Proceso Civil, 1993), El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento. Jurisdiccional.

2.2.1.6. El Proceso Constitucional

2.2.1.6.1. Concepto

El Código Procesal Constitucional, viene a significar el desarrollo constitucional a nivel

legislativo de las referidas garantías constitucionales

El Proceso constitucional es la expresión usada, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

(Cappelletti, 1955), por su parte, aporta en el ámbito de la jurisdicción constitucional, que esta no sólo se refiere al control constitucional orgánico, sino que se amplía con la jurisdicción constitucional protectora de los derechos fundamentales o la jurisdicción constitucional de las libertades.

Los procesos constitucionales son aquellos instrumentos dedicados a la eficacia de la Constitución, es decir, a la efectiva protección de los derechos fundamentales y garantizar la vigencia de principios de supremacía constitucional.

Los procesos constitucionales vigentes en el Perú, son las siguientes:

Proceso de Habeas Corpus

Proceso de Amparo

Proceso Habeas Data

Proceso de cumplimiento

Proceso de Acción Popular

Proceso de Inconstitucionalidad

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso Constitucional

(Galvez M. , 1996), los principios procesales suelen ser definidos como aquellos principios generales del derecho que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado.

(Procesal), los principios procesales propios de los procesos constitucionales, son aquellos que les resultan aplicables, y que les permiten cumplir su finalidad trascendente de velar por la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos.

2.2.1.6.2.1. El Principio de dirección judicial

(Peyrano, cit;p.73), el principio de dirección judicial del proceso es conocido también como el principio de autoridad del juez, e implica el tránsito de juez-espectador al juez-director.

(Chioyenda, 1977), acota que supone el convencimiento que el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo el proceso de otros tiempos, el estado hallase interesado en el proceso, no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos

se realice lo más rápidamente y lo mejor posible.

2.2.1.6.2.2. El Principio de gratuidad en la actuación del demandante

Significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuncia de un funcionario. La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se pueden establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial.

2.2.1.6.2.3. Principio de economía y celeridad procesal

(Monroy, cit, p.98), nos acota que este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.

Norma de aplicación supletoria al Código Procesal Constitucional, cuando dispone que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que la requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, normar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Cpc)

2.2.1.6.2.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez, quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial

2.2.1.6.2.5. Principio de socialización procesal.

El Juez debe de evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

(Saldaña, cit, p.35), si tomamos en cuenta que el Perú es un país pluricultural, y donde, además, quiere reconocerse o no, existen notorias desigualdades económicas y sociales,

además de prácticas discriminatorias en temas más sensibles como raza o género, no puede ni debe dejarse de lado lo que involucra el principio de socialización del proceso.

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

2.2.1.7. Proceso de Cumplimiento

2.2.1.7.1. Concepto

(Arroyo, 2004), sustentó que, si bien este proceso busca la eficacia del cumplimiento de los actos legislativos, así como la legalidad de los actos administrativos, esto en realidad constituía un auténtico derecho constitucional. En tal sentido, se señaló que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional que actúa sobre la base de dos derechos constitucionales objetivos: primero, la constitucionalidad de los actos legislativos, y segundo, la legalidad de los actos administrativos. Pero, no basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sean aprobadas cumpliendo los requisitos formales de la norma y, que, además, estén conforme a las disposiciones sustantivas establecidas en la Constitución y en la Ley, sino que tengan vigencia. En este sentido, la acción de cumplimiento esencialmente busca asegurar, he aquí la novedad, la eficacia de las normas legales y los actos administrativos; convirtiendo el cumplimiento de normas legales y actos administrativos por parte de la autoridad en un derecho fundamental de los ciudadanos.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de cumplimiento

En el Título V de proceso de cumplimiento.

En el Artículo 66° Es objeto de proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente.

De cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o

Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

2.2.1.7.3. El cumplimiento en el Proceso Constitucional

La ejecución de un acto administrativo, téngase en cuenta que por el artículo 1.1. de la

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido, el Código Procesal Constitucional requiere, para que se ordene su cumplimiento, que se trate de un acto con calidad de firme, es decir, que hayan vencido los plazos para interponer los recursos administrativos que proceden sobre él, con lo que quedaría confirmada su eficacia.

Para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes.

Ser un mandato vigente

Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.

No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento

Ser incondicional

Reconocer un derecho incuestionable del reclamante

Permitir individualizar al beneficiario.

2.2.1.7.4. Las Audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto

(Galvez J. M., Gaceta Juridica, 2013), proviene del vocablo audire que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada. En el proceso civil peruano, a la audiencia también se le relaciona con un determinado estado procesal en el que el juez practica el contacto directo con la prueba aportada.

2.2.1.7.4.2. Regulación

En los artículos 201 al 211 del Código Procesal Civil se regula la audiencia e pruebas

correspondientes a los procesos de conocimiento y abreviados.

De igual forma en los artículos 478 inciso 11 y 491 inciso 10 del Código se regula la posibilidad de convocar una audiencia especial y complementaria, y en el proceso sumarísimo se regula la audiencia única en el artículo 554.

La prevalencia de audiencias en un proceso judicial, como escenario que permite un contacto directo entre los sujetos del proceso, es un indicativo de la adopción del modelo de proceso oral, como opción contraria a la realización de un proceso netamente escrito. Por política legislativa, el proceso civil peruano se desarrolla en mayor parte bajo un modelo escrito, siendo reservada la audiencia únicamente para la actuación probatoria y la vista de la causa, en consecuencia, puede afirmarse que el proceso civil peruano, en general, no está caracterizado por adoptar un modelo oral.

2.2.1.7.4.3. Las Audiencias en el proceso judicial en estudio

Las audiencias en el proceso judicial, la autoridad jurisdiccional no ha llamado a audiencia única por la caracterización del proceso, por tanto, no hay audiencia en dicho proceso.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Concepto

(G., Procesal Civil, 2013), según Juan Monroy G. nos da a conocer que son discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de una controversia, cabe precisar, que cualquier discrepancia no es un punto controvertido; para que ella lo sea, debe estar relacionada íntimamente con la discusión procesal, y debe ser pertinente, puntual y concreta. Asimismo, los puntos controvertidos se basan en discusiones de hecho y de derecho, las cuales una vez despejadas serán materia de motivación de las resoluciones judiciales que se dicten. Los puntos controvertidos sirven para que el juez establezca los parámetros del *thema decidendi* y la consecuente fundamentación del fallo.

Por otro lado, un tema central también es la fijación de los puntos controvertidos, es decir, bajo qué criterios el juzgador delimita las discrepancias de las partes procesales. Así tenemos que el juez conjuntamente con las partes, bajo un principio de colaboración del proceso, fijan los puntos controvertidos respecto de los cuales las partes van a contender, la idea es evitar que el proceso discurra respecto de la prueba de hechos que las partes no discuten, y en cambio se precise sobre la base del petitorio de la demanda y su oposición, así como de

los argumentos facticos y jurídicos que sustentan cada uno de sus posiciones, lo cual permite que el juez identifique sobre que deberá centrar su apreciación para resolver la controversia.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso Constitucional de cumplimiento en materia de estudio.

En el presente proceso no se fijarán los puntos controvertidos por su naturaleza y característica de un proceso constitucional de cumplimiento.

En el Artículo 9° nos da a conocer lo siguiente: Ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Juez

(G., Procesal Civil, 2013), según Juan Monroy G. citando a D'onofrio da a conocer del juez, que es una persona individual, que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cual sea, en cada caso, la voluntad de la Ley, Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes; el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica.

La función del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos.

2.2.1.8.2. Órganos judiciales

Se puede definir al órgano judicial como al sujeto primario del proceso, representado por el juez o por un conjunto de jueces, investido de la potestad de satisfacer la pretensión o la petición extra contenciosa que constituye el objeto de aquel.

Desde otro punto de vista se puede concebirse al órgano judicial como un agregado o reunión de personas que se hallan adscritas a él con carácter estable y cuyas respectivas actividades tienden, en forma coordinada, al cumplimiento integral de la función pública procesal. Este concepto resulta incluso aplicable a los denominados órganos judiciales unipersonales, porque impersonalidad queda entonces referida a una de las categorías en que

revista el personal del órgano. (Palacio, 1979)

De acuerdo al artículo 49 del Código Procesal, son órganos jurisdiccionales en civil:

- Los Jueces de Paz (no letrados)
- Los Jueces de Paz Letrados.
- Los Jueces Civiles.
- Las Salas Civiles de las Cortes Superiores.
- Las Salas Civiles de la Corte Suprema.

También conocen de asuntos civiles los Jueces y Salas de Familia, los Jueces y Salas Comerciales, así como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.8.3. La parte procesal

2.2.1.8.3.1. El demandante

(Oderigo M. , 1989), da a conocer que el actor o demandante es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley.

Según (Viterbo, 1983), precisa que la intervención en juicio en calidad de demandante; es un acto procesal entregado a la simple voluntad del propio demandante; él es el dueño o no de ejercitar la acción de que se trata, y, al no hacerlo, no correrá otro riesgo que el de la prescripción extintiva de su propia acción.

2.2.1.8.3.2. El demandado

El demandado es la contrafigura procesal del autor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquel, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley. (Oderigo, 1983)

2.2.1.8.3.3. El demandante y el demandado en el caso particular en estudio.

En el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01 en materia de estudio de la presente tesis, el demandante: demanda constitucional de cumplimiento, solicita que declare Fundada la presente demanda constitucional, y Ordene que el Director de la Unidad de Gestión

Educativa Local ,cumpla en ejecutar el pago de Reintegro de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, y como parte demandada: la demanda Constitucional de proceso de cumplimiento es en contra de la Unidad de Gestión educativa Local de Azángaro.

2.2.1.8.4. Intervención del Ministerio Publico en el proceso Constitucional de cumplimiento.

Según (Gallinal, (s/n)), sostiene que constituyen el Ministerio Publico y Fiscal los funcionarios que representan y defienden ante los jueces la causa publica o social, así como los intereses del Estado o del Fisco; velan por la pronta y regular administración de justicia; por la tutela de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica.

El Ministerio Publico es el representante del poder ejecutivo ante la autoridad judicial.

De acuerdo al artículo 15 ° del código Procesal Constitucional se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento. Para su expedición se exigirá apariencia del derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación solo es concedida sin efecto suspensivo. Su procedencia, tramite y ejecución dependen del contenido de la pretensión constitucional intentada y del aseguramiento de la decisión final. El juez al conceder la medida atenderá al límite de irreversibilidad de la misma. Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, serán conocidas en primera instancia por la Sala competente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial correspondiente. De la solicitud se corre traslado por el termino de tres días, acompañando copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como de la resolución que la da por admitida, tramitando el incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Publico. Con la contestación expresa o ficta la Corte Superior resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo computará a partir de la fecha de su realización. La resolución que dicta la Corte será recurrible con efecto suspensivo ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la que resolverá en el plazo de diez días de elevados los autos, bajo responsabilidad. En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618,621,630,636 y 642 al 672.

De acuerdo al artículo 113° del Código Procesal Civil, señala que el Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones: 1. como parte 2. Como tercero con interés, cuando la Ley dispone que se le cite y, 3. Como dictaminador.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvenición.

2.2.1.9.1. La demanda

Según (Favela, 1980), con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia. A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable.

(Sendra, Manual del Proceso Civil, 2007) entiende por demanda al acto procesal escrito de postulación del demandante por él, que se ejercita, ante el órgano jurisdiccional competente, el derecho de acción y se interpone, frente al demandado, la pretensión.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

Según (Bacre A. , 1996), concibe a la contestación de la demanda como el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica.

Para (Sendra, Manual Proceso Civil, 2007), se entiende por contestación a la demanda el acto de postulación del demandado por el que se reconocen o niegan los hechos de la demanda, se determina el tema de la prueba y se solicita del órgano jurisdiccional la inadmisión y/o desestimación, total o parcial, de la pretensión.

Dicho autor añade que la contestación a la demanda es, ante todo, un acto de postulación del demandado, que se dirige contra el demandante y se presenta ante el Juez, que está conociendo de la demanda, para solicitarle su absolución procesal y/o material.

2.2.1.9.3. La reconvenición

Según (Falcon, 1995), la reconvenición constituye una pretensión autónoma de certeza positiva interpuesta por el demandado contra el actor en el mismo proceso.

(Rosenberg, 1955). A criterio de Rosenberg la reconvenición es la demanda planteada por el demandado, llamado reconviniente, en un proceso pendiente, contra el actor, llamado reconvenido, mediante la cual se aduce una pretensión independiente a la que se denomina contraprestación; es decir, se la presenta para su resolución con autoridad de cosa juzgada.

Toda petición del demandado que se presente contra el actor con fines de ataque, sobre la base de una pretensión de esta especie y que pueda ser también objeto de una demanda independiente, es una reconvencción, sin que sea necesaria su designación de tal.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio.

La demanda Constitucional de Cumplimiento fue interpuesta por “A” en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Azángaro, para que cumpla en ejecutar el pago de reintegro de la Asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado

Se fundamentó en que la demandada en su calidad de Institución de la Unidad de Gestión Educativa Local ha incumplido con la Resolución el derecho al pago de reintegro de la bonificación personal y/o asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado.

Esta demanda fue admitida con la Resolución N° 001-2013 de fecha 06 de febrero de 2013.

La contestación de la demanda fue ingresada dentro del plazo legal, en la que la Unidad de Gestión Educativa Local contesta: Que en forma oportuna su despachó se sirva declarar infundada y/o improcedente la pretensión principal de la demanda sobre “Se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0379-2011-DUGEL-A respecto al derecho de Pago de Reintegro de la Bonificación Personal por haber cumplido 25 años”.

En este caso de proceso no procede la Reconvencción.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídica

En sentido común

Según la Academia de la Lengua Española (2014). Acción y el efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

En sentido jurídico

Según (Deu, 2004) .Armenta Deu sostiene que la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquel adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos.

(Zamora, 1964), concibe a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a

procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

(Echandia D. , Manual Proceso civil, 1984), da a conocer sobre juicio de la prueba “Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”

(Aroca M. , Manual proceso civil, 2005). Cataloga a la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijaran los hechos.”

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

(J., 2013). Según Juan Monroy la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

Según (Galvez J. M., Manual proceso civil, 2013), “ Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de la ninguna razón que produzca el convencimiento del juez”.

Según (Espejo, 1958) define al medio de prueba como “la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba”.

2.2.1.10.4. Prueba para el Juez

El artículo 51 del Código Procesal Civil dentro de las facultades genéricas con que cuentan los magistrados es: Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. Al respecto, cabe señalar que, en virtud de la presente facultad genérica con que cuenta el Juez, este puede disponer, por ejemplo, la actuación de las pruebas de oficio (art. 194 del C. P.C.); la configuración entre testigos, entre peritos y entre estos, aquellos y las partes y entre estas

mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios (art. 209 del C. P:C).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

(Echandia D. , Manual proceso civil, 1965). Expresa “Por objeto de prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas”.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Señala (G., Manual proceso civil, 2013). La carga viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudaran a pronunciarse sobre el asunto.

(Aroca M. , 2005). Montero Aroca señala al respecto que “la carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga solo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba “.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

(Galvez M. , Proceso Civil, 2013), señala que nuestro ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos alleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente. Precisamente. el artículo 196 del Código Procesal Civil preceptúa lo siguiente: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.1.10.8. Valoración - apreciación de la prueba

(Olmedo, 1968). Concibe a la valoración de la prueba como “El análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico”

Así mismo “La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el ” *thema probandi*” (Sendra, 2007)“

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él; en donde nos encontramos con criterios o sistemas de valoración.

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

El sistema de la prueba tasada, denominado también como el de la tarifa legal, consiste en la “predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos”. Añade también que “ no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de la sentencia” (Melendo, 1967)

Así mismo (Isaza, 1979), señala “ probar, en derecho y dentro de un sistema legal de pruebas, es demostrar al juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios calificados previamente por la ley, como aptos, idóneos y adecuados”.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

El Código Procesal Civil ha optado por el ultimo sistema de valoración judicial al establecer en el artículo 197 la valoración de los medios probatorios por parte del Juez empleando su apreciación razonada.

Según (Isaza, 1979), señala “ su apreciación del Juez es libre y por tanto puede otorgar a cada medio probatorio el valor que considere más ajustado a la realidad procesal”

2.2.1.10.9.3. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

Según (Galvez M. , 2013).La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad val oratoria supone tres notas importantes: El percibir los hechos vía los medios de prueba; su reconstrucción histórica a la que se llega directa o indirectamente; y el razonamiento o fase intelectual.

2.2.1.10.9.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia.

Según (Isaza, 1979) afirma que “ El fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso”

(Gorphe, 1950) señala “La finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino, es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud”

El artículo 188 del Código Procesal Civil, que trata sobre el particular, señala que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

2.2.1. 10.10. La valoración conjunta

El Código Procesal Civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación (razonada) por parte del Juez. Dicho numeral señala que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.2.1.10.11. El principio de adquisición

Según Rioja este principio se entiende de que una vez ingresados los actos procesales (documentos, otros) al proceso, dejan de pertenecer a quien los ofreció y pasan a formar parte del proceso, de tal manera que el juzgador pueda analizar y examinar para formar convicción y decidir.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia

El órgano jurisdiccional ha de basar su sentencia exclusivamente sobre los hechos, objeto de prueba en el juicio, sin que se pueda dar entrada en la sentencia a la ciencia privada del juez. Es más, la sentencia habrá de contener el razonamiento de la prueba (es decir, se habrán de describir las operaciones lógicas que, partiendo de los hechos declarados como probados, permitan inferir la conclusión probatoria), que ha seguido el juzgador para obtener su convicción.

“El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez o el Tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y la lógica. (Sendra, 2007)

2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.13.1. Documentos

A. Etimología

Según Sagastegui 2003, expone que etimológicamente el término documento proviene de la voz latina documentum, que quiere decir “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente”.

B. Definición

(Echandia D. , 1984) refiere que el documento “ Es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración , como ocurre en los planos , cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida

etcétera”

El artículo 233 del Código Procesal Civil define al documento como “todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho “

C. Clases de documentos

El artículo 234 del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos. Dicho precepto establece que: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado “

La clasificación más importante de los documentos es aquella que los distingue en públicos y privados.

Documentos públicos

“ Los documentos públicos son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada a determinados datos en ellos incluidos” (Sendra, 2007)

Documentos privados

(Galvez M. , 2013). Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la Ley.

En el artículo 236 del Código Procesal Civil establece documento privado: “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Documentos presentados en el proceso

Demandante presenta:

- Resolución Directoral 2009
- Resolución Directoral 2011
- Carta Notarial

El demandado presenta:

-Constancia

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

(Monroy, 2013). Las resoluciones judiciales son todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica procesal, a las que deben dar cumplimiento los sujetos procesales.

Todo proceso, desde el inicio hasta el final, se encuentra en su interior compuesto de actos procesales, que, a su vez, se agrupan en resoluciones que impulsan o deciden al interior del mismo o se pone fin a este, los cuales se materializan a través de los decretos, autos y sentencias.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Según (Monroy, 2013), señala tres clases de resoluciones, y las define de la siguiente manera.

Decretos. Son las resoluciones que sirven para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin previa motivación, pues no se produce antes de su emisión un contradictorio entre las partes.

Autos. En este tipo de resoluciones el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. En estas resoluciones si existe un previo debate entre las partes, para que el juez pueda fundamentar su decisión.

Sentencia. En este tipo de resoluciones, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La Sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología

Según el Diccionario etimológico, sentencia proviene de la palabra latina *sententia* que significa dictamen que uno sigue o tiene, resolución judicial dictada por el tribunal o juez competente, decisión de cualquier controversia judicial, que da la persona a quien se ha hecho arbitro de ella.

(RAE, 2014), da a conocer que el termino sentencia, proviene del termino latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.12.2. Concepto

Según (Herrera, 2008). La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia.

Entendemos que la sentencia es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

(Coello, 2001). Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce.

(Aroca M. , Comentarios de la ley, 1993), la define como “la aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas, de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito.

(Rua, 2001). La sentencia no es un acto aislado, es la llave que cierra el proceso, y este acto judicial esta sostenido y dirigido por una o varias manos que conforman un tribunal único o colegiado, que debe elaborarse en forma razonable y humana, cubriendo las lagunas y zonas grises de la ley, convirtiendo con su accionar natural al que no puede negarse por mandato de la misma ley a alegar ignorancia o dejadez para fallar, en un contrapoder útil a los inevitables conflictos sociales.

2.2.1.12.3. Las sentencias: estructura, denominaciones, contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

De acuerdo a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo

actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de cumplimiento). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 72°: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciara preferentemente respecto a:

La determinación de la obligación incumplida.

La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir.

El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días.

La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Art. 73° Ejecución de la sentencia

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del presente Código.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

De acuerdo a (Leon, 2008), en el manual de resoluciones judiciales da a conocer que: “Para llegar a una conclusión ante un problema planteado, a través de un razonamiento se debe tener en cuenta tres pasos :La formulación del problema, el análisis y la conclusión, siendo esta una metodología de pensamiento”.

De igual forma el manual de resoluciones judiciales, en materia de decisiones legales-judiciales el mismo autor, expresa que: “se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar).

CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema),

SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Asimismo, **Bacre**, (1986) explica. “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo.

- *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. En la segunda- *Considerandos*, en esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión Y, por último- *Fallo o parte dispositiva*, constituye la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas en forma expresa y precisa.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales tenemos:

La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber – derecho de las decisiones judiciales. Es un deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y es un derecho porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de ejercer tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello, podemos decir que estamos ante una debida motivación cuando esta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión. (CAS. N° 3331-2013 Callao, El Peruano, 30-06-2016, F. 3ro, p. 78621).

Es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el Juez, pues ello implicaría que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta puede ser, sino solo el proceso mental que llevó al Juez a emitir el fallo. (CAS. N° 3925-2012, Arequipa, El Peruano, 30-06-2016, F. 6to, p. 78628).

La exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (CAS. N° 3442-2014 Lambayeque, El Peruano, 02-05-2016, C. 2do, p.76141).

El cumplimiento del deber de motivación no requiere únicamente una declaración de las razones por las cuales el Juez a decidido de un modo determinado, sin importar cuales sean estas, sino que, por el contrario, exige la existencia de una exposición en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, así como las normas aplicables al caso. (CAS. N° 2947-2014 Huaura, El Peruano, 02-05-2016, C. 4to, p. 76122).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Colomer (2003), la sentencia es un acto racional, siendo el resultado de una operación lógica, donde se conjuga un método jurídico racional y un método lógico de decisión, de lo que se puede conocer que el juicio, la decisión están sometidos a reglas racionales, y que esta misma racionalidad permite establecer decisiones a través de sentencias que estén racionalmente fundamentadas y motivadas.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto.

Aspectos que se explican como parte de la motivación, como sigue:

Motivación como justificación de la decisión

Considerando que el propósito de la motivación es la decisión, la justificación lo realiza el Juez para poder dar a conocer las razones que hacen aceptable una decisión tomada en la resolución de un determinado conflicto. Pues en la estructura de la sentencia se registra los

fundamentos de hecho y los fundamentos jurídicos, se interrelacionan hechos y normas de manera indispensable para poder motivar la decisión.

Motivación como actividad

Con respecto a la motivación como actividad, se refiere al razonamiento para poder justificar la decisión que tomará el Juez, en dicho razonamiento, el Juez realizará un análisis considerando la posición de las partes como también la posibilidad del control posterior por arte de los mismos litigantes, como también de los órganos jurisdiccionales superiores.

Motivación como producto o discurso

La decisión tiene que expresarse mediante un discurso, un producto que en este caso es la sentencia, a través del cual se comunica el fallo, la sentencia para poder cumplir con su finalidad comunicativa tiene que cumplir con los requisitos formales de su formación y de redacción. Asimismo, no se puede hacer una redacción de manera libre, se tiene que cumplir con los límites de carácter interno (referidos al razonamiento de justificación) y los límites de carácter externo (referidos solo a las proposiciones que existen en el proceso).

2.2.1.12.4.2. Obligación de motivar

Obligación de motivar en la norma constitucional

La Constitución Política del Perú en su artículo 139° son principios y derechos de la función jurisdiccional, y en el inciso 5° señala textualmente: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Las normas procesales, al respecto de la motivación, se prevé en el Código Procesal Civil, al referirse a los Actos Procesales del Juez, en el Capítulo I, del Título I, de la Sección Tercera; donde prescribe respecto de las resoluciones, la sentencia, contenido de las resoluciones, plazos para expedir. Como también en la Ley Procesal del Trabajo, en los artículos 47° y 48°, donde prescribe sobre la sentencia y el contenido de la misma.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

En referencia a la motivación, la Ley Orgánica del Poder Judicial, textualmente prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Colomer (2003), presenta y expone algunas exigencias que son necesarias para una buena justificación de las decisiones judiciales, como sigue:

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Los jueces al decidir sobre un asunto controvertido, tienen que fundar su pronunciamiento en el derecho, es decir, haciendo una interpretación correcta y razonada de los principios y normas del ordenamiento jurídico, normas pertinentes necesarias para poder reconocer los derechos. Asimismo, la justificación fundada en derecho es necesaria para poder limitar la libertad decisoria del Juez.

2.2.1.12.5.2. Requisitos del juicio de hecho

Colomer (2003), nos da a conocer algunas exigencias y precisiones, como sigue:

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Considerando que la actividad del Juez es dinámica e inicia con la presentación de los hechos y fundamentos facticos por parte de las partes, a partir de las cuales se debe deducir la relación de los hechos presentados y probados, es así que se debe seleccionar los hechos y valorar las pruebas de manera racional y justa.

La selección de operaciones lógicas y razonadas

Por medio de operaciones lógicas y razonadas el Juez debe de seleccionar los hechos alegados, para garantizar el principio de contradicción del proceso, pues podría presentarse dos versiones de un mismo hecho o, dos hechos que se excluyan o, como también dos hechos que se complementen, de tal modo que el Juez debe considerar los medios probatorios, examinarlos y seleccionar los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes para poder resolver o poner fin a la controversia.

La valoración de las pruebas

Constituye una operación lógica, pues se da como un procedimiento progresivo y complejo. Pues es un procedimiento progresivo por someterse a las pruebas a un examen de

fiabilidad, verosimilitud. Y es complejo porque el Juez maneja diversos elementos y estos le permitirán deducir un relato global con los hechos probados.

Libre apreciación de las pruebas

De acuerdo a Aguila (2015), se refiere a la libertad del Juez para formarse un convencimiento determinado de los hechos, por supuesto, en base a la razón y deducción lógica, valorándose las pruebas de manera real y objetiva, de tal manera que permita al Juez motivar una decisión justa.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Se expone algunos requisitos que son necesarios para poder formar un correcto juicio de derecho, como sigue:

La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Desde la perspectiva de que la decisión debe fundarse en el derecho, el Juez debe articular la decisión con el conjunto de normas jurídicas legales, vigentes y pertinentes; es decir, debe justificar su decisión en las normas para establecer que mencionada decisión es jurídica o legal. Asimismo, las normas aplicadas deberán ser seleccionadas por que guardan correspondencia y congruencia con las alegaciones de las partes.

Correcta aplicación de la norma

En la norma y/o ley, se debe hacer una correcta aplicación de la misma; es decir, se debe considerar y respetar los criterios de aplicación de las normas, de acuerdo al derecho, respetando el principio de jerarquía, la condición de vigencia y validez, entre otros.

Válida interpretación de la norma

La interpretación es el procedimiento que realiza el Juez para poderle dar significado a la norma seleccionada.

La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La fundamentación de la decisión muestre de manera incuestionable la razón de la aplicación de las normas y su correcta interpretación.

Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Para que exista una adecuada justificación de la decisión es importante que exista una adecuada conexión entre los hechos y las normas; es decir, que entre la base fáctica y las normas que la respaldan tiene que haber una correcta decisión y fundarse en el derecho.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Se destacará dos principios importantes, básicos para desarrollar el contenido de la sentencia, como son: el principio de la congruencia procesal y el principio de motivación. Por supuesto, sin quitarle importancia a los demás principios.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Ticona (1994), define el principio de congruencia procesal, a la condición por la cual el Juez debe emitir sentencias estrictamente sobre los puntos alegados o petitorio; es decir, el Juez no puede emitir sentencias más allá del petitorio, ni diferente al petitorio, y tampoco con omisión del petitorio, caso contrario podría incurrir en un vicio procesal, que motivaría la subsanación o nulidad.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

A. Concepto

De acuerdo a Silvestre (2008), conceptualiza el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, desde la perspectiva del principio de la motivación de la sentencia:

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el Juez para tomar la decisión y así ejercer el derecho de impugnación. (p.25)

B. Funciones de la motivación

Alva, Luján, y Zavaleta (2006), exponen:

Los jueces están obligados a indicar las razones de su decisión, el hecho de fundamentar su fallo con apreciaciones fácticas y jurídicas, constituye garantía de la aplicación de la justicia de manera imparcial y justa, de tal manera que si una de las partes no está de acuerdo puede impugnar.

También, la motivación de las resoluciones judiciales permite a las partes del proceso saber cuáles fueron las causas por las cuales sus peticiones fueron restringidas o denegadas, haciendo posible que la parte que se sienta agraviada con la decisión del Juez pueda impugnarla, haciendo posible su revisión por los órganos superiores y el derecho a defensa.

Asimismo, la motivación de cumple con la finalidad de comunicar a todos los ciudadanos las razones del fallo, pues la potestad de administrar justicia le corresponde al estado. Y

como también comunicar a las partes sobre las razones de la decisión, así estas puedan impugnar si se sienten agraviados.

C. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo (2002), ante el peligro constante de que se presente la arbitrariedad, se debe fundamentar racionalmente al realizar la valoración de las pruebas y esta sea convincente, por lo que el Juez debe cumplir con las reglas de la metodología racional al certificar los hechos controvertidos.

D. La fundamentación de derecho

Al considerar los hechos alegados, se debe tener en cuenta hacer una consideración de que, si son jurídicamente relevantes, es decir, en el procedimiento de aplicar la norma jurídica pertinente, el Juez debe tener presente los hechos que se incluirán en el supuesto normativo. De tal manera considerando aquellos hechos con relevancia jurídica para poder tomar decisiones y solucionar la controversia.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Igartúa (2009), plantea como requisitos de importancia para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, los siguientes:

a. La motivación debe ser expresa

Al expedirse una resolución por el auxiliar judicial o en todo caso por Juez, sea esta un decreto, auto o sentencia, se debe consignar taxativamente las razones por las se declaró admisible, inadmisible, procedente, improcedente, fundada, infundada una demanda, una excepción, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

La redacción de las resoluciones judiciales se debe de realizar de manera clara, utilizándose un lenguaje entendible por los intervinientes en el proceso, evitándose las proposiciones oscuras, ambiguas, imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de la experiencia motivan las resoluciones judiciales y conducen el razonamiento del Juez, pues constituyen las vivencias personales directas o transmitidas, se forman por la observancia de hechos anteriormente ocurridos en materia de juzgamiento. Sirve como punto de apoyo sobre como sucedió el hecho materia de controversia y, ayuda a valorar las pruebas.

F. La motivación como justificación interna y externa.

Igartúa (2009) presenta y expone:

a. La motivación como justificación interna. La decisión expresada en la sentencia esta antecedida dentro de la misma por un conjunto de argumentos de carácter racional. Los |

b. La motivación como la justificación externa. Al haber duda, controversia sobre las premisas, es donde se aportan con la justificación externa, formándose nuevos rasgos del discurso que motiva:

La motivación debe ser congruente. La justificación debe ser adecuada a las premisas donde existe la controversia, de tal manera que la motivación guarde congruencia con la decisión a justificar, por supuesto tiene que haber congruencia entre los argumentos que motivan la decisión.

La motivación debe ser completa. Es importante que tenga que motivarse todas las premisas y opciones, para que estas puedan conducir la decisión en una sola dirección, y no e genere situaciones controvertidas o dudosas.

La motivación debe ser suficiente. Se refiere a una justificación cualitativa, es decir las premisas y opciones deben de estar justificadas suficientemente. Por supuesto, las premisas a justificar son aquellas que están separadas del sentido común o no son obvias, o resulta necesario encontrar y establecer las condiciones de razonabilidad y verosimilitud. Pues con las otras basta una suficiencia contextual.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Según (M.) José Martín Fernández M. los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

En el artículo 355° del Código Procesal Civil, los medios impugnatorios son instrumentos que permiten a una de las partes o incluso a un tercero legitimado, cuestionar un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que sea reexaminado, ya sea por el propio juzgado o por el superior jerárquico cuando dicha resolución haya producido un agravio o algún perjuicio al impugnante, y posteriormente revocado o anulado.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Según (Fernandez).El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos”.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según (Monroy, Proceso civil, 2013).Clasifica a los medios impugnatorios en:

Los Remedios: Son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio **está** destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones.

Los Recursos: Se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones.

(Flores). Según José Ramos Flores clasifica a los medios impugnatorios en:

Remedios. -Los Remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del Juez no contenido en una resolución.

En nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

Recursos. -a través de los Recursos se ataca un acto procesal del Juez contenida en una resolución judicial (decretos, autos, sentencias).

En nuestro Código Procesal Civil encontramos el Recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

2.2.1.13.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

- En el proceso judicial se presentó la Apelación

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Lo expuesto en la sentencia, la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en las sentencias de primera y segunda instancia fue: Acción de cumplimiento (Expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01). Proceso de cumplimiento (Expediente N° 00455-2013-0-2111-SP-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación del proceso acción de cumplimiento en las ramas del derecho

El proceso de Acción de cumplimiento, se ubica en el Derecho Público y supletoriamente en el Derecho Civil y pertenece al Proceso Constitucional, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Proceso Constitucional

La acción de cumplimiento se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 200 inciso 6, que señala: Son garantías Constitucionales: La acción de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades

El Código Procesal Constitucional en sus artículos 66° al 74°, se ha encargado del desarrollo del contenido constitucional de la acción de cumplimiento, indicando los mecanismos procedimentales necesarios para su materialización.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Acción de cumplimiento

2.2.2.4.1. Acto administrativo

2.2.2.4.1.1. Concepto

Según (Fernandez F. , 2002). . Acto administrativo “Es la declaración de voluntad, de deseo, conocimiento realizado por una persona de la Administración Publica en el ejercicio de una potestad administrativa”

Para (Casagne, 2002), respecto al acto administrativo da a conocer “comprende toda declaración que proviene de un órgano estatal, emitida en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen , por lo que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados a destinatarios del acto”.

2.2.2.4.1.2. Características del acto administrativo

Según (R. & Martinez Morales, 1964) las características son:

Es un acto jurídico

Es de derecho

Persigue el interés publico

Lo emite la administración pública o estatal

Es impugnable, no posee definitividad.

Persigue de manera directa e indirecta, mediata o inmediata el interés publico

2.2.2.4.1.3 Validez del acto

Según (Eduardo & Garcia Enterreria , 2000')..Precisa Raggi “ El acto administrativo tiene presente el ejercicio de la actividad cierta y precisa , que lo diferencia del acto de administración , que provienen también del agente administrativo ,pero contrariamente tiene generalidad y por tanto es abstracto , como precisa. “

2.2.2.4.1.4. Requisitos del acto de validez

Según (E. & Garcia Enterreria, 2000).Los requisitos esenciales del acto administrativo determinan la validez son los siguientes:

Competencia. -Es atribuir al ejercicio de la autoridad o de la representación jurídica, dada por la ley en forma expresa, virtualmente, autorización o delegación básicamente otorgada.

Podemos decir que es la aptitud legal para realizar el acto. En tanto es expresa e indelegable.

Legitimidad. -Todos los actos y cada uno de ellos en si deben estar arreglados a derecho. El abuso, exceso y la desviación del poder es ilicitud y conducen a la nulidad y responsabilidad consiguientes.

Forma. - La forma se vincula estrechamente con el procedimiento administrativo.

Según Decreto N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de los actos administrativos

1.-Competencia. -Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2.-El objeto o contenido. -Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3.-Finalidad Publica. -Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad publica distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4.-Motivacion. -El acto administrativo debe está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5.-Procedimiento regular. -Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.4.3. Garantías Constitucionales

2.2.2.4.3.1. Concepto

Según (Hernandez, 2013), es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

(H., 2013). Según Daniel Rojas H. con la Constitución de 1979 se distinguen los instrumentos procesales a los que se denominó “Garantías Constitucionales”, de los derechos fundamentales de la persona.

Por tanto, las Garantías Constitucionales son el procedimiento legal de protección de los derechos fundamentales del ser humano, que nuestra constitución recoge con la finalidad de ofrecer al ciudadano la garantía legal tanto mínima como máxima en el cumplimiento justo de la normatividad vigente ya sea desde un punto de vista subjetivo u objetivo con relevancia y efectos jurídicos.

La Constitución Política de 1993 establece como Garantías Constitucionales a las siguientes acciones de orden constitucional: Habeas Corpus, Acción de Amparo, Habeas Data, Acción de Inconstitucionalidad, Acción Popular, Acción de Cumplimiento; las cuales se encuentra contempladas dentro del título XXIII Art. 200, inciso del 1 al 6.

2.2.2.4.3.2. Fundamentos jurídicos doctrinarios de la acción de Cumplimiento

Según (Zegarra) los fundamentos jurídicos que la doctrina reconoce son los siguientes:

- La validez constitucional de las leyes. - en un ordenamiento jurídico coherente opera la presunción constitucional de validez de las leyes que expide el Congreso, o el Poder ejecutivo por medio de la delegación de facultades. Ello indica que aquella persona funcionario o autoridad que incumple lo establecido en la ley lesiona y vulnera la Constitución y, por ende, el principio de supremacía constitucional.

- La validez de los actos administrativos. - en la misma línea de enfoque en un ordenamiento jurídico coherente se presume que los actos administrativos son válidos, salvo demostración en contrario. Él nos permite afirmar que aquella persona, autoridad o funcionario que incumple un acto administrativo y, por ende, el principio de legalidad y constitucionalidad.

Un presupuesto básico para resolver una Acción de Cumplimiento es la inactividad administrativa, es decir, una situación de omisión lesiva. La Acción de Cumplimiento tiene por finalidad controlar las omisiones, inacciones, perezas u ocios que provengan de los órganos administrativos y, en esa medida, pueda decirse que, así como el contencioso administrativo tiene por objeto someter a control judicial la actuación administrativa mediante la Acción de Cumplimiento se procura controlar jurisdiccionalmente la inactividad administrativa.

El silencio administrativo negativo o inactividad de la administración no es un presupuesto para la Acción de Cumplimiento, más bien resulta una garantía procesal de los

particulares que tiene por objetivo evitar que la administración eluda el control jurisdiccional, a través de una acción contenciosa administrativa, entonces el administrado no queda en un estado de indefensión. En cambio, si procede cuando existe una inactividad material cuando en un procedimiento administrativo o ante una petición promovida por el particular, los órganos o autoridades competentes no realizan, desarrollan o ejecutan los mandatos impuestos por la ley o un acto administrativo.

2.2.2.4.4. Acción de Cumplimiento

La Acción de Cumplimiento es un proceso de orden ejecutivo ante cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo teniendo las facultades y el poder para hacerlo, estando orientado a que dicha autoridad o funcionario cumpla con la normatividad convirtiéndose así en un derecho fundamental de los ciudadanos ante la vigencia del orden jurídico.

Según (Cesar & Landa Arroyo), conceptúa que “La Acción de Cumplimiento es una Garantía Constitucional que presupone fundamentalmente la vigencia de dos derechos objetivos: Primero, la constitucionalidad de los actos legislativos y Segundo, la legalidad de los actos administrativos”.

2.2.2.4.4.1. Objeto de la acción de cumplimiento

Se encuentra establecido en el artículo 200°, inciso 6) de la Constitución y en el Título V del Código Procesal Constitucional, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, por lo que el objeto de este proceso es:

-Se dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme.

Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.

-El objeto del proceso es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, de cumplimiento a una norma legal, que ejecute un acto administrativo firme o cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Todo proceso de cumplimiento se encuentra legislado por el Código Procesal Constitucional, especificada en el Título V, desde al artículo 66° al 74°

2.2.2.4.4.2. Requisitos de la acción de cumplimiento

Según (G. M. M., 2008). “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes”

Ser un mandato vigente

Ser un mandato cierto y claro, es decir. Debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.

No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento

Ser incondicional

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria

. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

Reconocer un derecho incuestionable del reclamante

Permitir individualizar al beneficiario.

2.2.2.4.4.3. Características de la Acción de Cumplimiento:

La Acción de Cumplimiento tiene como características:

Es una Garantía Constitucional

Es de naturaleza procesal

Es de procedimiento sumario

Sirve para hacer acatar la Ley o un acto administrativo a las autoridades o funcionario renuente.

2.2.2.4.4.4. Fines del proceso constitucional de cumplimiento

En el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que dos son los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Sobre ello podemos decir , que los procesos constitucionales en realidad tendrían como autentica finalidad tan solo “garantizar la primacía de la Constitución en el seno del entero ordenamiento jurídico” (Luis, 2008)

2.2.2.4.5. Legitimación y Representación

De acuerdo al Artículo 67° del Código Procesal Constitucional, cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento, frente a las normas con rango de ley y reglamentos.

En el caso de interponer dicho proceso para el cumplimiento de un acto administrativo solo lo podrá interponer la persona a cuyo favor fue expedido el acto. En el caso de intereses difusos lo puede interponer cualquier persona. Así mismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimientos.

2.2.2.4.5.1. Legitimación Pasiva

En lo relacionado a la Legitimación Pasiva la demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, el demandante deberá indicar a la autoridad a quien se le debe ordenar el cumplimiento.

2.2.2.4.6. Causales de improcedencia

En el artículo 70° del Código Procesal Constitucional contiene las disposiciones relativas a los casos de improcedencia, en específico, para el proceso de cumplimiento, de modo que este no procede en los siguientes supuestos:

Cuando se contradigan resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.

Cuando se demande al Congreso de la Republica para exigir la aprobación o la insistencia de una ley.

Cuando se pretenda la protección de derechos que puedan sr garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus.

Cuando se interpone la demanda con el único propósito de impugnar la validez de un acto administrativo.

Cuando se demanda que las autoridades o funcionarios ejerzan potestades expresamente calificadas como discrecionales por la ley.

Cuando se incurre en los supuestos en los que debe iniciarse un proceso competencial (en similar sentido tenemos al artículo 5.9 del código)

Cuando no se cumplió con requerir previamente al demandado el cumplimiento del deber legal o administrativo reclamado. Este requisito especial de la demanda está previsto en el artículo 69 del código y consiste en pedir mediante documento de fecha cierta que se cumpla el deber omitido, ante lo cual la Administración cuenta con diez días útiles para contestar. Tal posibilidad permite a la Administración corregir su inacción o actuación defectuosa.

Cuando la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de prescripción de sesenta días desde la fecha en que la autoridad o funcionario recibió el requerimiento o fecha de recepción de la notificación notarial.

Podemos considerar finalmente como causal de improcedencia la aplicación a contrario sensu del artículo 2 del Código Procesal Constitucional. Al respecto puede declararse la improcedencia cuando la demanda no esté dirigida a que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo. (M, 2008)

2.2.2.4.7. Desistimiento de la pretensión

Según (F., 2008). Desistir es ceder, abdicar, renunciar, apartarse de algo. Cuando hablamos de desistimiento en un proceso constitucional nos referimos en general a la conducta del demandante dirigido a renunciar a su pretensión, y cuando se trata de un proceso de cumplimiento el desistimiento se refiere al cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular.

El código no limita la oportunidad para desistirse de la pretensión, que puede hacerse incluso cuando la causa llegue al Tribunal Constitucional (pero antes de que ese colegiado emita sentencia). El desistimiento no se presume, por lo que debe ser manifestado por escrito y con firma legalizada ante el auxiliar jurisdiccional encargado, para provocar los efectos de una demanda infundada con calidad de cosa juzgada.

2.2.2.4.8. Ejecución de la sentencia

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido, será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del presente Código Procesal Constitucional

2.3.- MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Según (Ruskin) 1851, la calidad “ Es propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permite ver o apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. En sentido absoluto, buena calidad, superioridad o excelencia

Condición o requisito que se pone en un contrato: tienen derecho a exigir esa calidad, pues es una condición establecida”.

Primera instancia

Según (Cabanellas, 2015). “Es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”.

Segunda instancia

Según (Cabanellas, 2015). “Es un procedimiento que se sigue, ante el tribunal superior, con el objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”.

Acción de cumplimiento

Nuestra Constitución reconoce el proceso de cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario para que cumpla una norma legal o acto administrativo, cuando sea renuente a ello.

Parámetro

Parámetro es dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación, es también variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellas mediante su valor numérico. (Diccionario español).

Según (Campbell, 2002). La supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes del derecho y en particular sobre los actos del Parlamento, implica que la Constitución es la Ley suprema que determina los valores supremos del orden jurídico, y que, desde esa posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema.

Normatividad

La normatividad se ocupa de regular ordenadamente, entre otros los actos postulatorios, los actos probatorios, los actos impugnatorios, los actos resolutorios y en general, toda actividad procesal. (Juridica, Manual del Proceso Civil, 2013)

Doctrina

Según (Juan, 2013), define como: “doctrina al conjunto de aportes que se han realizado con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de describir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico”.

Jurisprudencia

Según (G. J. m., 2010). El termino jurisprudencia proviene de los términos romanos prudentia e iuris y que, en una primera acepción, es identificada como ciencia del derecho.

La jurisprudencia hace referencia a una de las fuentes de formación del derecho, está a la vez puede ser definida como el conjunto de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada y los actos administrativos firmes de última instancia.

Derechos fundamentales

Según (Ferrajoli, 2006), da a conocer que los “derechos fundamentales los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indispensables e inalienables”

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derechos Constitucionales

(Perez, 2009). Nos manifiestan que: “El Derecho Constitucional es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado”.

Podemos determinar que el derecho constitucional se encarga de llevar a cabo el estudio de lo que es la teoría de los derechos humanos, la del poder, la de la Constitución y la del Estado.

Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

Expediente

El termino expediente proviene del latin expediens, expedientis o expedio, al cual se le

atribuye el significado de “quitar un óbice” y “poner orden”. Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura. ((Juan M. G., Gaceta Juridica, 2013)

Variable

(al, 2016). Según Grau, “el concepto de variable siempre está asociado a las hipótesis de investigación. Una variable es una propiedad que puede adquirir diferentes valores en un conjunto determinado y cuya variación es susceptible de ser medida. Una investigación, cualitativa o cuantitativa, exige la operacionalización de sus conceptos centrales en variables, de esta definición operativa depende el nivel de medición y potencia de las pruebas realizadas. “

Según (Arias, 2006) señala “que una variable es una característica o cualidad, magnitud o cantidad susceptible de sufrir cambios y es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación”

III.- HIPOTESIS

Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, del Distrito judicial Puno es de rango muy alta.

Hipótesis específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte. es alta

2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. es muy alta

3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. es muy alta

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Es muy alta

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. muy alta

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. es muy alta

IV.- METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación:

(Saucedo, 20011), el diseño consiste en la organización de los elementos o partes básicas que se requieren para hacer un esbozo, esquema, prototipo o modelo que indica el conjunto de decisiones, pasos y actividades necesarias para llevar a cabo la investigación. También es designado como el plan o estrategia de investigación. El diseño de investigación se ocupa de la planeación de concebir una estrategia para averiguar algo y los detalles concretos dependerán de lo que se desea estudiar.

En nuestro trabajo de investigación la situación es No Experimental porque este tipo de investigación se realiza sin manipular intencionalmente las variables independientes, lo que se efectúa es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para poder después analizarlos. Por tanto, este tipo de diseño de investigación se realizan sin intervención o influencia directa y dichas relaciones se observan tal y como se han dado en su contexto natural. Y a la vez la situación es Transversal por la recolección de datos para determinar la variable, es decir se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados, porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documento en donde está plasmado el objeto de estudio que son las sentencias.

Tipo y Nivel de investigación:

El tipo de investigación:

Cualitativa:

(Baptista, 2010), la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa y que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

En el trabajo de investigación se evidencia en la recolección de datos que se requirió para identificar a los indicadores de las variables, el objeto de estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia.

Desarrollar las preguntas e hipótesis durante o después de la recolección y el análisis de los datos

Cuantitativa:

(Hernandez Fernandez, 2010), la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

El trabajo de investigación se evidencia mediante la revisión de la literatura que fue prioritario para la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, recolección de datos y análisis de resultados.

Nivel de investigación:

(Hernandez f. y., 2003), enfoca la investigación hacia 4 tipos que son: exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos.

El presente trabajo o estudio se basa en un tipo de investigación Exploratoria la cual se define como “los estudios que se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o un problema de investigación, del cual se tiene muchas dudas”, esto nos permitirá obtener información relacionada con el tema de la calidad del objeto de estudio de las resoluciones judiciales que viene a ser las sentencias para luego profundizar y estudiarlo. Cabe indicar que el estudio no solo será del tipo exploratorio ya que no se podrían obtener resultados, es por tanto la investigación pasara de tipo exploratorio a estudio de una investigación tipo descriptiva. Los estudios de tipo descriptivo “ miden, evalúan sobre diferentes aspectos dimensiones o componentes del fenómeno a investigar” los que buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández, 2003)

En nuestro trabajo se evidencio en la selección de la unidad de análisis que es nuestro expediente judicial.

4.2.- Población y muestra:

En el presente trabajo de investigación el universo y muestra es el expediente judicial N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, Distrito Judicial Puno, que comprende un proceso sobre acción de cumplimiento; donde la variable a estudiar es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

4.3.-Definición y operacionalización de variables e indicadores

(Hernandez F. y., 2010), nos señala que “una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. De manera que entendemos como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido o evaluado”

En el presente trabajo la variable es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido de una sentencia de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los Indicadores

Son unidades empíricas más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestra la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración. (Villafuerte, N)

En el presente trabajo los indicadores están plasmados y reconocibles en el contenido de las sentencias, establecidas en la Ley, los cuales son aspectos puntuales en las cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial tiene una estrecha aproximación.

El número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable fueron cinco, en la cual se delimita en cinco niveles que son: muy alta, alta, mediana, baja, muy baja.

4.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos

(Marques, 2015), Fernando Castro Marques indica que las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de **la Observación** como punto de inicio, es decir que a través de ella se puede conocer más acerca del tema que se estudia y;

Orubia (2014), nos da a conocer son aproximaciones teóricas y metodológicas en el **análisis de contenido** que permiten de manera valida, interpretar textos y documentos de forma explícita o implícita.

Ambas técnicas se aplicaron en las etapas de elaboración de estudio, dentro de ello está el reconocimiento del perfil del proceso judicial, existente en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de las sentencias, en el análisis de resultados.

Un instrumento de recolección de datos es cualquier recurso con el que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer e ellos información, de este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor de la investigación; y a través de cual se obtendrá

la información relevante sobre la variable en estudio.

En el presente trabajo se utilizó el instrumento de Lista de Cotejo. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias de Primera y Segunda instancia, se trata de un conjunto de parámetros.

Se denomina; **Parámetros** porque son datos que desde el cual se examina las sentencias; y tienen una aproximación estrecha entre las fuentes que abordan las sentencias, que son de tipo normativo. Doctrinario y jurisprudencial.

Objeto de estudio: Está conformado por las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Fuente de Recolección de Datos: el expediente judicial N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – MBJ Azángaro, del Distrito judicial Puno,

4.5. Plan de análisis

El plan de análisis se fundamenta que el trabajo de investigación es más abierto y exploratorio, fue también un trabajo más sistemático donde se utilizó la recolección de datos para realizar las preguntas de investigación, se inicia con preguntas de investigación y que se realizó a través de la técnica de la observación y el análisis de contenido

En el presente trabajo investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso de ejecución; materia acción de cumplimiento, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Puno.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente: N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno; pretensión judicializada: acción de cumplimiento, perteneciente a los archivos del 1° juzgado mixto; situado en la localidad de Azángaro del Distrito Judicial Puno.

4.6. Matriz de consistencia.

La matriz de consistencia permite consolidar, resumir en forma adecuada los elementos básicos y prioritarios de todo el proceso de investigación, y a la vez posibilita evaluar el

grado de coherencia y conexión entre el título, el problema, objetivos, hipótesis, variables, diseño de investigación, instrumentos, población y muestra, y así facilita tener una visión general del trabajo de investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso acción de cumplimiento, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca 2019.

TÍTULO	VARIABLE	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	METODOLOGIA DE INVESTIGACION
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, Expediente N°00028-2013-0-2102-JM-CI-01 del distrito judicial de Puno; Azángaro – Juliaca. 2019	C A L I D A D E S E N T E N C I A S De Primera y segunda instancia	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, Expediente N°00028-2013-0-2102-JM-CI-01 del distrito judicial de Puno; Azangaro – Juliaca. 2019?	Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01 del distrito judicial de Puno; Azangaro – Juliaca. 2019 Objetivos específicos Respecto a la sentencia de primera instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	Hipótesis general la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento es de calidad muy alta y muy alta. Hipótesis específicos Respecto a la sentencia de primera instancia La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es calidad muy alta. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho,	Diseño de la investigación: No experimental : porque se realiza sin manipular variables, puesto que no hacemos variar en forma intencional. Retrospectivo: Su objetivo es determinar relaciones entre variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Transversal: puesto que recopilamos

		<p>partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</p> <p>Determinar la calidad de la parte</p>	<p>la pena y la reparación civil, es calidad muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es calidad muy alta.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es calidad muy alta.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es calidad muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la</p>	<p>datos en un solo momento.</p> <p>Población: Expediente N°00028-2013-0-2102-JM-CI-01 del distrito judicial de Puno; Azángaro</p> <p>Muestra: Sentencias de primera y segunda instancia</p> <p>Instrumentos de recolección de datos: Cuadro de operacionalización de la variable Lista de parámetros Cuadro de calificación de resultados (lista de cotejo)</p>
--	--	---	--	---

			<p>resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p>	<p>calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es calidad muy alta.</p>	
--	--	--	---	--	--

4.7. Principios éticos

Se tiene en cuenta el Principio del respeto, dignidad humana reserva y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica 2005).

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume el, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con el trabajo investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en todo el trabajo de investigación.

	<p>con ejecutar el pago de Reintegro de la Asignación por haber cumplido veinticinco años de servicio oficiales al Estado, reconocido a favor del recurrente por Resolución Directoral Nro. 00379-2011—DUGEL-A, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once que contiene acto administrativo firme. 1.2. FUNDAMENTOS FACTIVOS Y JURIDICOS: Afirma que conforme aparece de la Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL-A del 31 de marzo del 2011, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de esta ciudad, ha reconocido a favor del recurrente, el derecho a pago de reintegro de la bonificación personal y/o Asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, calculados en base a dos Remuneraciones Totales, ascendente a la suma de dos mil cuatrocientos noventa y seis con 20/100 nuevos soles, ello con la deducción de la suma de ciento treinta y dos nuevos soles, otorgado por tal concepto por Resolución Directoral Nro. 01259--DUGEL-A del 21 de octubre del 2009, beneficio que, pese al excesivo transcurso del tiempo desde la emisión del acto administrativo firme y ejecutable, no se ha dado cumplimiento hasta la fecha; de modo que, la autoridad de la entidad demandada es renuente a ejecutar o acatar un acto administrativo firme; es decir a dar cumplimiento al pago de dicho reintegro otorgado por la citada Resolución Directoral que constituye un acto administrativo firme; razón por la que interpone la demanda, a fin de que se disponga que el Director de la entidad demandada cumpla con ejecutar el pago de reintegro de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado Reconocido a favor del recurrente, por Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL-A del 31 de marzo del 2011.A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, en este caso, la bonificación reconocida a favor del recurrente tiene carácter remunerativo; consiguientemente es de ejecución prioritaria el pago de devengados de la citada bonificación reconocida mediante Resolución Directoral antes indicada. Ha cumplido con agotar la vis previa establecida por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional; es así que, mediante Carta Notarial de fecha nueve de enero del dos mil trece, reclamo al Señor Director de la entidad demandada, el cumplimiento del mandato administrativo contenido en la Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL-A del treinta y uno de marzo del dos mil once, a fin de que se le abone el reintegro de la Asignación demandada; empero la entidad demandada pese haber transcurrido el plazo de ley no ha cumplido con su deber legal ejecutar el mandato administrativo contenido en dicha resolución, ni ha dado respuesta. Ampara su demanda en el artículo 24 segundo párrafo y artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Estado y el artículo 66 y 6 del código Procesal Constitucional.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II.- CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es absuelta por la procuraduría publica del gobierno regional Puno, representado por el abogado DDD, procurador publico regional, 2.1.- PETITORIO: Solicita se declara improcedente o infundada la demanda de acción de cumplimiento, 2.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: Sostiene que los procesos constitucionales de amparo, habeas data y proceso de cumplimiento son improcedentes si existen “otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>protección del derecho constitucional amenazado y vulnerado”. El demandante solicita en su demanda, se cumpla con ejecutar el acto administrativo contenido en la resolución directoral Nro. 01887-2012-DUGEL-A de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, que dispone declarar procedente la solicitud sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento y treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual. Del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende la ejecución de un acto administrativo. Por lo que, el inciso 4 del Art. 5 del TUO de la ley 27584 “Ley del proceso contencioso administrativo” establece: en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de ordenar lo siguiente: se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. De esto podemos concluir que, se existe una vía ordinaria eficaz capaz de satisfacer los derechos constitucionales vulnerados, se debe optar por esta alternativa, dejando vigente el carácter residual de los procesos constitucionales; lo que simplemente el demandante no han cumplido.</p> <p>Independiente de lo expresado anteriormente, debe tenerse presente que la pretensión que, busca ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación, como es el presente caso; debe dirigirse partiendo del presupuesto de la existencia de una obligación incumplida por parte de la administración pública, sea una obligación contenida en la ley o en su acto administrativo firme, dicha obligación administrativa formal o material cuya realización se pretende, para que pueda expedirse sentencia estimatoria debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos: a) debe ser un mandato de obligatorio cumplimiento, b) dicho mandato debe ser incondicional, c) en caso sea condicional, el particular habrá de acreditar que ha cumplido con las condiciones específicas, d) debe tratarse de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o el acto administrativo, e) Tanto la Ley como el acto administrativo deben encontrarse vigentes, Entre otros argumentos que contiene la absolución.</p> <p>ADMITIDA la demanda mediante resolución número cero uno de fojas trece a catorce, mediante resolución número cero dos de fojas treinta y dos, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte del procurador público del gobierno regional de Puno representado por el abogado DDD, habiéndose dispuesto que los autos sean puestos a despacho para resolver, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia: y,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con hincapié en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación del derecho	<p>tiene las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuesta que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja, que en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas, Del mismo modo, en este tipo de procesos, el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte.</p> <p>CUARTO.- Que, el tribunal constitucional en sentencia recaída en el proceso Nro. 191-2003-AC/TC ha establecido que “para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver que como se sabe carece de estación probatoria - se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento y que sea incondicional y tratándose de los condicionales, se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; así mismo que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene.</p> <p>QUINTO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO: Que, a folios tres obra en copia legalizada la resolución directoral Nro. 0387-DUGEL.A de fecha 04 de diciembre del 2012, a que hace referencia el demandante cuyo cumplimiento se demanda, del mismo se verifica que contiene un mandato claro y preciso a lo que peticiona el demandante, por cuanto, tiene reconocido un derecho en su favor a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración mensual total, así como dispone al área de administración realizar los trámites ante las instancias correspondientes para su cumplimiento, en consecuencia le corresponde percibir la bonificación remunerativa allí señalada, por lo que la pretensión que se reclama resulta ser manifiesta, inobjetable y exigible, por tanto el “mandamus” no requiere de la actuación de ningún otro acto para su cabal cumplimiento, más aun si se tiene en cuenta que existe una cierta y vigente inactividad del órgano administrativo demandado respecto de un mandato que el acto administrativo establece.</p> <p>SEXTO. - Que, los actos de administración (resolución directoral antes indicada) se encuentra amparado conforme a lo dispuesto por el artículo Nro. 48 de la Ley 24029, modificado mediante el Art. 1 de la Ley 25212 publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la ley del profesorado que señala que “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Así también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo 051.91-PCM dispone “precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo”, ahora bien este Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve, norma constitucional que facultaba al Presidente de la Republica a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; así se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Tribunal constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica , Ley 28301, así tenemos la Sentencia emitida en el expediente cuatrocientos diecinueve del dos mil uno AA/TC caso Asunción Enríquez suyo de fecha quince de octubre del dos mil uno, criterio ratificado en pretensiones similares en sentencias emitidas en los expedientes mil doscientos cincuenta y dos del dos mil uno AA/TC y dos mil cincuenta y uno del dos mil dos AA/TC.</p> <p><u>SEPTIMO.</u>- Que, la absolución del traslado de la demanda por parte del Procurador Publico de la demandada, se sustenta fundamentalmente en que la acción de cumplimiento no corresponde, ya que debió de procederse como un proceso contencioso administrativo, al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la Ley 28237, es decir, que de los anexos adjuntos a la demanda, se puede determinar que se ha vulnerado el derecho invocado, en consecuencia, la acción de cumplimiento es la vía idónea para amparar el petitorio.</p> <p><u>OCTAVO.</u> - Que, el artículo 72 del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia en proceso de cumplimiento debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La determinación de la obligación incumplida 2) La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir 3) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días. 4) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija. <p><u>NOVENO.</u> - Que, no se ha acreditado que haya existido causa probable de la comisión de un delito para remitir actuado al Fiscal penal, como lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, ni aparece exista responsabilidades disciplinarias para ordenar se inicie una investigación como lo dispone el inciso 4 del artículo 72 del mismo Código, referido en el considerando anterior.</p> <p><u>DECIMO.</u> - COSTAS Y COSTOS: Que, en cuanto respecta a las costas y costos del proceso establecidas por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, se tiene que estas deben ser materia de exoneración por cuanto ha tenido motivos atendibles y razonables para litigar.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados. Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2013-01-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno.

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno.

	<p>ha reconocido a favor del recurrente el derecho al pago de reintegro de la bonificación personal y/o asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado, calculados en base a dos remuneraciones totales ascendente a la suma de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos, ello con deducción de la suma de ciento treinta y dos nuevos soles otorgado por tal concepto por Resolución Directoral N° 01259-DUGEL-A del veintiuno de octubre del dos mil nueve, beneficio que, pese al excesivo transcurso del tiempo desde la emisión del acto administrativo firme y ejecutable, no se ha dado cumplimiento hasta la fecha, de modo que, la autoridad de la entidad demandada es renuente a ejecutar dicho acto administrativo firme; es decir, a dar cumplimiento al pago de dicho reintegro, razón por la cual acude por ante el órgano jurisdiccional. Siendo que la bonificación reconocida a favor del recurrente tiene carácter remunerativo es de ejecución prioritaria, habiendo agotado la vía previa como consecuencia de la Carta Notarial de fecha nueve de enero del dos mil trece cursada al Director de la entidad demandada, habiendo transcurrido tiempo más del necesario para que se diera cumplimiento de dicho pago; sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta alguna y tampoco se ha efectuado el pago.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>3.- Resolución materia de apelación. Es materia de apelación la sentencia número ciento cincuenta y siete guion dos mil trece de fecha doce de noviembre del dos mil trece de folios treinta y cinco a cuarenta, por la cual se declara FUNDADA la demanda de proceso de acción de cumplimiento de folios ocho a nueve, interpuesta por AAA en contra del Director de la BBB; en consecuencia, ORDENA que la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro representada por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once; consiguientemente, CUMPLA con otorgar y hacer efectivo el pago al accionante de la asignación de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, por el monto de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos, con lo demás que contiene.</p> <p>4.- Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación. El apelante solicita a través de la apelación interpuesta que la resolución apelada sea revocada y/o declarada nula declarándose improcedente y/o infundada la demanda, sustentándose en lo siguiente, que: a) el Proceso de Cumplimiento tiene carácter residual, por lo que en todo caso ha debido recurrirse al proceso contencioso administrativo; b) se han amparado pretensiones que carecen de sustento y legitimidad legal, no se ha dado cumplimiento a los requisitos de forma procesales en concordancia con los medios de prueba para motivar la cuestión de fondo; c) la resolución cuyo cumplimiento pretende el actor está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la autorización de las instancias superiores; siendo que además dicha resolución ha sido emitida son considerar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 10; por ello es que dicho acto administrativo es inaplicable en todos sus extremos; d) asimismo no se ha tomado en cuenta lo establecido en los Expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051- 2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, por lo que debe tenerse claro que el decreto Supremo N° 051-91-PCM modifica los parámetros para la aplicación del artículo 52de la Ley 24029 y al ser una norma de igual jerarquía es de imperativo cumplimiento, e) en todo caso la antinomia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>producida entre las normas antes mencionadas no ha merecido una argumentación doctrinal sino una referencia gramatical; es más los precedentes vinculantes administrativos no son vinculantes para las decisiones jurisdiccionales; f) el artículo primero de la Resolución Directoral N° 00379-DUGEL-A no expresa con precisión el mandato a cumplirse, no dispone el pago al que pretende la parte actora, no determina un mandato propio, por lo que deviene en inejecutable conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 27444; g) el A Quo no ha valorado objetivamente lo dispuesto en las leyes del presupuesto anuales, donde se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole. Además de quedar prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, entre otros; es más todo acto administrativo que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; h) el Juez no ha tomado en cuenta que los beneficios señalados se calculan en función a la remuneración total permanente conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91.PCM.</p> <p>5. Juez ponente. Interviene en calidad de ponente, la Juez Superior EEE; y,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00455-2013-0-2111-SP-CI., del Distrito Judicial de Puno.

	<p>existir tales; principio éste expresado en el aforismo <i>tantum appellatum, quantum devolutum</i>¹; norma que resulta de aplicación supletoria, conforme a lo prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que prescribe “<i>En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo...</i>”.</p> <p>SEGUNDO. - De la Finalidad de los Procesos Constitucionales: Conforme a lo prescrito en el artículo 1º primer párrafo del Código Procesal Constitucional “<i>Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo</i>”.</p> <p>TERCERO. - Del Proceso de Cumplimiento Constitucional: Se encuentra prevista en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional donde se prescribe “<i>Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento</i>”. Asimismo, se ha establecido que “<i>Es un proceso reconocido constitucionalmente que procede contra autoridad o funcionario público renuente a acatar lo ordenado por una norma legal, un acto administrativo firme o a pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Su objeto es que mediante una resolución judicial se declare la ilegalidad de la inactividad, formal o material, de la autoridad o el funcionario público, al mismo tiempo que se ordena en vía de ejecución de sentencia el cumplimiento de lo omitido</i>”².</p> <p>CUARTO.- De los Requisitos del Proceso de Cumplimiento: Conforme al Precedente Vinculante emitido con ocasión del Expediente N° 168-2005- PC se ha establecido que “<i>Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá; f) reconocer un derecho incuestionables del reclamante; g) Permitir individualizar al beneficiario</i>”.</p> <p>QUINTO.- Del Acto Firme Administrativo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 “<i>Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto</i>”; es decir, “<i>El acto administrativo firme es aquél que ya no puede ser impugnado por las</i></p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X					10

¹ Cas. N° 1428-2006, Lima en: Torres Vásquez Anibal; Diccionario de Jurisprudencia Civil; Grijley; Lima 2008; p. 58.

² Mesía Ramírez Carlos; Exegesis del Código Procesal Constitucional; Tomo II; Cuarta Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2013; p. 65.

	<p><i>vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercitar el derecho de contradicción”³; asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 27444 “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.</i></p> <p>SEXTO.- Análisis del caso: Conforme se tiene de autos a folios tres aparece la Resolución Directoral N° 01259-DUGEL-A de fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve, por la cual se otorga una Bonificación Personal al Docente Efraín Mamani Casilla como consecuencia de haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado, asignándosele dos remuneraciones totales permanentes equivalentes a ciento treinta y dos nuevos soles; posteriormente y mediante Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de folios cuatro a cinco de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once se reconoció a dicho administrado el Reintegro de la bonificación personal en vía de regularización por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado, calculada sobre la base de la remuneración total, habiéndose establecido como importe a pagar el monto de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos.</p> <p>SETIMO.- De los Agravios: En cuanto a lo indicado en el apartado a) de la apelación formulada se tiene que el argumento vertido carece de sustento; por cuanto de nada serviría declarar improcedente la demanda, bajo el argumento de que existe una vía igualmente satisfactoria, como es el proceso de cumplimiento en la vía contenciosa administrativa, cuando se aprecia que las consecuencias van a ser las mismas que las que se han producido en la presente causa y que lo único que se podría generar es la dilación del cumplimiento de un derecho ya reconocido por la Administración a favor del demandante, lo que evidentemente afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que por tal derecho no sólo se cautela el acceso al órgano jurisdiccional sino también la efectividad de las resoluciones judiciales y que también puede hacerse extensiva a la efectividad de las resoluciones administrativas.</p> <p>OCTAVO.- En cuanto a lo indicado en el apartado b) de la apelación formulada; y en cuanto se refiere a la verificación de los requisitos que se mencionan para viabilizar el proceso de cumplimiento constitucional; con relación al tema es de considerar que nos encontramos frente a un acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A; respecto del cual no se ha acreditado en autos haya sido materia de recurso alguno, o haya sido anulado por la entidad administrativa, habiendo incluso transcurrido el plazo para hacerlo⁴; por lo que siendo así, estamos frente a un acto firme y por tanto de ineludible y obligatorio cumplimiento por ser vigente; en consecuencia es también un mandato cierto y claro, pues no se aprecia de la parte resolutive del mismo situaciones de ambigüedad o poco claras o confusas; por el contrario, su contenido es preciso, conforme se aprecia de una simple lectura del mandato contenido en dicha resolución al ordenar incluso un pago exacto de un monto dinerario; tampoco es un tema que este sujeto a controversia compleja, sea condicional o contenga un derecho cuestionable, conforme se analizará en los considerandos subsiguientes como consecuencia del pronunciamiento a emitirse con ocasión de los demás argumentos de la apelación formulada y; por último es un mandato que permite reconocer a su directo beneficiario, que en este caso es el actor. Por lo que ante tal situación no es válido argumentar el incumplimiento de normas</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Artículo 202.3 de la Ley 27444: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

<p>procesales; y en cuanto a los medios de prueba, en este caso basta con apreciar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, para determinar la procedencia de la demanda incoada; de tal forma que lo vertido en el apartado f) de la apelación formulada también carece de sustento.</p> <p>NOVENO.- En cuanto a lo indicado en el apartado c) de la apelación formulada, en cuanto se indica que el mandato contenido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige está condicionado a disponibilidad presupuestal y a la autorización de las instancias superiores; al respecto es de considerar lo establecido en la Ley 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, que en su artículo Único precisa <i>“Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse. El Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012”</i>; norma que siendo de naturaleza obligatoria es de inmediata ejecución y sirve de lineamiento para proceder a viabilizar los pagos provenientes del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableciendo los mecanismos para hacerlos viables presupuestalmente.</p> <p>DECIMO.- En cuanto a lo mencionado en los apartados d), e) y h) con relación a que no se ha tomado en cuenta lo resuelto en los Expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, donde se ha considerado la capacidad modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM respecto de lo dispuesto en la Ley 24029; dicho argumento carece de sustento, cuando sobre el tema es de apreciar la Casación N° 3892-2011- Puno donde en su sexto fundamento ha indicado, que <i>“...la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción..., siendo que en el considerando octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”</i>; siendo evidente que frente a los últimos pronunciamientos emitidos por la máxima instancia jurisdiccional, el criterio de interpretación de las normas en conflicto que se acaban de mencionar, debe ser el asumido por la Corte Suprema; más aún cuando al respecto también existe la Casación N° 9890-2009 PUNO, del quince de diciembre del dos mil once, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República estableció que el principio de jerarquía no es el único que puede emplearse para la dilucidación del mencionado conflicto antinómico, pudiendo emplearse el principio de especialidad, criterio que puede ser utilizado para la interpretación de normas jurídicas en caso se produzca un conflicto normativo, es decir, cuando dos o más normas resultan aplicables a un mismo supuesto de hecho que resultan incompatibles. Por ello, en ésta última sentencia en casación se estableció que el conflicto surge entre: a) la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, norma que tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, sean estos activos, cesantes o jubilados y la situación de los no profesionales de la educación que</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejercen funciones docentes, así como los alcances de sus deberes y derechos, entre los que se comprende la percepción de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por estos servicios, y b) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo legal que tiene por objeto dictar las normas reglamentarias transitorias de los trabajadores al servicio del Estado orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve 1979; en razón a ello, la mencionada Sala Suprema señala que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por tanto, tal decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en la sentencia en casación N° 9890-2009 PUNO, ha fijado principios jurisprudenciales respecto a la naturaleza y cálculo de la bonificación submateria que han sido asumidos por este colegiado; por lo que en virtud a todo ello no estamos frente a un acto administrativo de inviable ejecución sino, por el contrario, de inmediato e ineludible cumplimiento. Ahora en cuanto a que lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil⁵ no es vinculante para las decisiones jurisdiccionales; si bien es cierto puede tener algo de razón en lo indicado, sin embargo, en este caso no se puede dejar de desconocer que el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil con relación a la materia controvertida en autos, no solo se ha sustentado en sus afirmaciones o apreciaciones sino en lo que también ha establecido el Tribunal Constitucional como es el caso de la Sentencia recaída en el expediente N° 1367-2004-AA/TC, fundamento segundo y en las sentencias recaídas en los expedientes N° 3534-2004-AA/TC, fundamento primero y 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.</u>- En cuanto a lo indicado en el apartado g) de la apelación formulada; lo vertido no tiene sustento; pues al respecto es de tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional que con relación al tema de la disponibilidad presupuestaria ha referido “<i>Por consiguiente, a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada- debemos considerar que este tribunal ya ha establecido expresamente que este tipo de condición es irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de tres años (cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se haga efectivo el pago reclamado...</i>”⁶; de tal manera que lo alegado no puede servir de justificación para dejar de cumplir el acto administrativo que se pretende hacer cumplir con ocasión de la demanda interpuesta; más aún cuando el Gobierno viene dando normas como la Ley 29702 para viabilizar las deudas contraídas por el Estado, en casos como el presente y porque además no estamos frente a un caso de incremento o reajuste de bonificación, mucho menos de creación de una nueva bonificación, sino mas bien nos encontramos frente a una pretensión que lo que busca básicamente es que la bonificación ya establecida por mandato legal sea calculada con arreglo a ley .</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.- Necesidad de Integrar la sentencia:</u> Por otro lado, y estando a lo dispuesto por el artículo 407 segundo párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al presente caso, es que debe integrarse la sentencia apelada en la medida que se debe establecer un apercibimiento y un plazo para cumplir el mandato ordenado, el cual es necesario para garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida y de esa manera la efectividad de dicha resolución judicial, conforme a lo prescrito en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional que establece <i>“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario... Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo”</i>; que además debe ser concordado con la Ley 29702.</p> <p>Por los fundamentos expuestos;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00455-2013-0-2111-SP-CI**, del Distrito Judicial de Puno.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00455-2013-0-2111-SP-CI, Distrito Judicial de Puno. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>a) CONFIRMARON la sentencia apelada número ciento cincuenta y siete guion dos mil trece de fecha doce de noviembre del dos mil trece de folios treinta y cinco a cuarenta, por la cual se declara FUNDADA la demanda de proceso de acción de cumplimiento de folios ocho a nueve, interpuesta por AAA en contra del Director de la BBB; en consecuencia, ORDENA que la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro representada por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once; consiguientemente, CUMPLA con otorgar y hacer efectivo el pago al accionante de la asignación de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, por el monto de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos, con lo demás que contiene.</p> <p>b) INTEGRARON Y PRECISARON la mencionada sentencia, ordenándose que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, en el plazo de cuatro meses, bajo apercibimiento de hacerse efectivos los apercibimientos previstos en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional; y por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S.</p> <p>S. S. MONZÓN MAMANI ÁLVAREZ QUIÑONEZ NÚÑEZ VILLAR</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>					X						

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta	39					
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00455-2013-0-2111-SP-CI, del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. El cuadro 7, nos da a conocer que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00455-2013-0-2111-SP-CI, Distrito Judicial de Puno. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00455-2013-0-2111-SP-CI**, del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. El cuadro 8, nos da a conocer que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00455-2013-0-2111-SP-CI, Distrito Judicial de **Puno** fue de rango: **muy alta.**

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, ambas fueron de rango muy alta, muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Azángaro, del Distrito Judicial del Puno (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia cumple con los parámetros necesarios de calidad; es decir, cuenta con la información y contenido necesario, guardando congruencia con las pretensiones, y en lenguaje claro; para que el juzgador pueda reconocer el problema central. Y según lo señalado por Gustavo (2017), citando a Cárdenas Ticona, señala “la finalidad de esta

sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver”. Asimismo, contribuye la Academia de la Magistratura del Perú (2015), la parte expositiva de la sentencia es descriptiva, donde el Juez describe puntualmente los aspectos necesarios para la siguiente parte de la sentencia, buscando precisar el proceso, determinar la pretensión y facilitar la revisión. De lo denotado líneas arriba se puede afirmar que la parte en mención de la sentencia cumple con la finalidad apuntada. Solo que dentro de la descripción formal no menciona al juez.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue realizado apropiadamente, de acuerdo a los parámetros establecidos, es decir, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia reúne la totalidad de los parámetros de calidad, donde la motivación de hecho y de derecho contienen y muestran las razones necesarias con respecto a los hechos, pruebas, normas, derechos fundamentales y en lenguaje claro; para motivar la decisión del Juez. Concordando con lo señalado por Gustavo (2017), citando a la Academia de la Magistratura del Perú, la parte considerativa de la sentencia contiene la parte valorativa, donde el juez expone la actividad valorativa necesaria para solucionar una controversia estableciendo un razonamiento jurídico. Asimismo, se corrobora con lo que señala el autor

antes mencionado citando a Cárdenas Ticona, la finalidad de la parte considerativa es cumplir con lo establecido por la constitución, sobre fundamentación de las resoluciones en el inciso 5° del art. 139°, como también el art. 122° de CPC y el art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el acceso que debe tener las resoluciones al conocimiento de las partes y la sociedad, y poder conocer las razones de la motivación. De lo mencionado líneas arriba, se puede decir que la parte considerativa cumple con requisitos necesarios y la finalidad expresada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango al muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Analizando estos resultados, se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia reúne el total de los parámetros de calidad, es decir, la decisión y/o resolución evidencia las condiciones, reglas, la correspondencia, y mediante un lenguaje claro; sobre las pretensiones y las controversias del proceso. Concordando con lo señalado por la AMAG (2015), la parte resolutive es la parte final de decisión y concluye el proceso, permitiendo dar por finalizado un litigio y declarando la responsabilidad. Como también, señala el CPC en el art. 122, en la parte resolutive, el juez manifiesta su decisión final sobre las pretensiones de las partes, y permitir que las partes, también conozcan el fallo definitivo

y así puedan ejercer su derecho impugnatorio. Por lo denotado líneas arriba, se puede afirmar que la parte resolutive de la sentencia cumple con los requisitos necesarios y finalidad establecidas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró os 5 parámetros: la claridad; el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, si reúne los parámetros necesarios; es decir, la descripción realizada cuenta con la información, con los datos necesarios para poder cumplir con su función. Corroborando lo mencionado con lo expuesto por Gustavo (2017), citando a Cárdenas Ticona, señala “la finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo

122 del CPC), mediante el cual, el magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver”. Asimismo, se aporta con lo señalado en Scribd.com (2017), la sentencia en su parte expositiva identifica las partes, describe los hechos, enuncia las acciones, evidencia sus fundamentos, señala los trámites esenciales del proceso. Por lo denotado por las referencias, se asevera de que la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva,

cumple con los requisitos, ni la información necesaria; puesto que solo muestra las formalidades del encabezamiento, individualiza a las partes y muestra claridad en el lenguaje; por lo que tiene una calidad de rango baja.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la motivación fue desarrollada apropiada y pertinentemente, de acuerdo a los parámetros previstos, es decir, la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia reúne el total de los parámetros de calidad previstos, donde la motivación de hecho y de derecho contienen y manifiestan las razones adecuadas y necesarias con respecto a los hechos, pruebas, normas, derechos fundamentales y el uso de lenguaje claro, para establecerlos, determinarlos e interpretarlos; para poder motivar la decisión del Juez. Ajustando con lo señalado en Scribd.com (2017), la sentencia civil en su

parte considerativa establece las consideraciones de hecho y derecho que son necesarios para sentenciar, enuncian las normas aplicables, fijan los hechos controvertidos, y los principios de equidad sobre los que se funda el fallo. Como también lo sostenido por Gustavo (2017), citando a la AMAG, la segunda parte de la sentencia contiene la parte valorativa, donde el juez expone la actividad valorativa para solucionar una controversia estableciendo un razonamiento jurídico. Asimismo, se corrobora con lo que señala el mismo Gustavo (2017), citando a Cárdenas Ticona, la finalidad de la parte considerativa es cumplir con lo establecido por la constitución, sobre fundamentación de las resoluciones en el inciso 5° del art. 139°, como también el art. 122° de CPC y el art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el acceso que debe tener las resoluciones al conocimiento de las partes y la sociedad, y poder conocer las razones de la motivación. De lo mencionado líneas arriba, se puede decir que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia cumple con las razones necesarias para la finalidad expresada.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia de

segunda instancia cuenta con los parámetros necesarios y pertinentes para tener una calidad muy alta; es decir, la aplicación del principio de congruencia y como también la descripción de la decisión se desarrollaron de manera pertinente, pues se evidencia el pronunciamiento pertinente, necesario y recíproco entre las partes anteriores de la sentencia, evidenciando de manera expresa la decisión y el derecho y consiguiente responsabilidad, y en un lenguaje claro. Afirmación hecha, que concuerda con lo sostenido en Scribd.com (2017), la sentencia civil en su parte resolutive el juez expresa su decisión sobre un asunto controvertido, sobre las pretensiones de las partes indicando los hechos que se aceptan y rechazan, a partir de ese momento el fallo tendrá efectos, y se decide sobre las costas y costos. Asimismo, apoyo lo mencionado con lo que señala el CPC en el art. 122°, en la parte resolutive, el juez expresa su decisión final sobre las pretensiones, y permite que las partes, también conozcan el fallo definitivo y así puedan ejercer su derecho impugnatorio, en caso de que se sientan perjudicados por la decisión. Por lo denotado líneas arriba, se puede afirmar que la parte resolutive de la sentencia expresa los pronunciamientos necesarios y pertinentes para cumplir con su finalidad. Sin embargo, no se pronuncia expresamente sobre la responsabilidad de los costos y costas del proceso, pero solo constituye uno de cinco parámetros, y no afectan en demasía la calidad.

VI. CONCLUSIONES.

Se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, en el expediente N° 00028-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, Azángaro, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).
2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).
3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango fue muy alta (Cuadro 4).
5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).
6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALCALA ZAMORA. Manual proceso civil 1964
- AMERICANOS, O. d. (2005). Haiti.
- AROCA, J. M. (2003). Derecho Jurisdiccional. España.
- AROCA M. (1993). Comentarios de la ley. Madrid.
- AROCA M. (2005). Manual proceso civil.
- AYESTAS ARDILES, OSCAR. Administracion de Justicia. Puno 2017.
- BACRE ALDO 1986.
- BACRE ALDO. Manual del proceso civil 1996.
- BASABE SERRANO, SANTIAGO. Analizando la decisiones judiciales en America Latina Ecuador 2013.
- BAUTISTA. (2010). Peru.
- BAUTISTA (2010). Lima Peru.
- BELAUNDE DE JAVIER. Justicia viva. Peru. 1998
- BENITEZ, H. (2009). No dejar de Administrar Justicia. Peru.
- CAMACHO, J. A. (1995). Manual del Derecho Procesal Civil. Colombia.
- CAPPELLETTI, M. (1955).
- CLARIA OLMEDO, JORGE. Derecho procesal. Buenos Aires 1968
- CASARINO VITERBO, MARIO. Manual del Derecho Procesal. Chile-Santiago 1983
- CARDOSO ISAZA, JORGE.. Derecho a la prueba. Ecuador 1979.
- CASAGNE, JUAN CARLOS. Derecho administrativo. Buenos Aires 2002.
- CHANANE. (2009).
- CHIOVENDA, G. (1936). Derecho Procesal Civil. Madrid.
- CHIOVENDA, G. (1977). Madrid.
- CIDELI. Diccionario Jurudico. (s.f.).
- COELLO DE PORTUGAL, CARMEN. Derecho Procesal del trabajo. 2001.
- COLOMBO CAMPBELL. Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Chile- Talca 2002.
- DEU ARMENTA, ALCALA ZAMORA. Teoria del proceso civil. 2004.
- DICCIONARIO ESPAÑOL. (s.f.).
- ECHANDIA DEVIS. Manual proceso civil 1965.
- ECHANDIA DEVIS. Manual proceso civil 1984.
- ECHANDIA DEVIS. Teoria General del proceso. Buenos Aires 1984.

ESPEJO RODRIGUEZ. Manual del proceso civil. 1958.

ESPEZUA SALMON, BORIS. Administracion de Justicia. Puno 2008

ESPINOZA. (2005). La motivacion de las resoluciones judiciales. Peru.

F., M. M. (2008). Proceso cumplimiento. Lima.

FALCON ENRIQUE. Manual del proceso civil.

FAVELA OVALLE. Gaceta Juridica 1980.

FERNANDEZ, J. (s.f.). Peru.

FERRAJOLI LUIGI. Derechos Fundamentales Roma 2006.

FLORES, J. R. (s.f.). medios impugnatorios. Peru.

G., J. m. (2010). En Gaceta Juridica. Peru.

G., J. M. (2013). Manual proceso civil.

G., J. M. (2013). Procesal Civil. Peru.

G., M. M. (2008). Proceso de cumplimiento. Peru.

GALLINAL RAFAEL. Manual del Derecho Procesal. Buenos Aires. (s/n) .

GALVEZ, J. M. (1993). Postulacion del Proceso en el codigo civil procesal. Arequipa.

GALVEZ, J. M. (2013). Gaceta Juridica. Peru.

GALVEZ, J. M. (2013). Manual proceso civil. Peru.

GALVEZ, M. (1996). Bogota.

GARCIA ENTERRERIA, EDUARDO. Tratado del Derecho Administrativo. Peru 2000.

GARRIDO FALLA, FERNANDO. Derecho administrativo. Madrid 2002.

GOMEZ POMA, ROLANDO. Administracion Publica. Puno 2017.

GORPHE FRANCOIS, Apreciacion de las pruebas. Buenos Aires 1950.

GUASP DELGADO, JAIME. La Pretension Procesal. Madrid. 1981

H., D. A. (2013). Derecho Procesal Constitucional. Peru.

HADRON, J. H. (s.f.). Funcion Publica. Lima.

HERNANDEZ, D. A. (2013). Derecho Procesal Constitucional. Peru.

HERRERA CARBUCCIA, MANUEL RAMON. La sentencia. Maracaibo 2008.

JUAN MONROY GALVEZ. Manual Proceso Civil .Peru. 2013..

JUAN MONROY GALVEZ .Gaceta Juridica. Peru 2013.uan, M. G. (2013).

JURIDICA, GACETA. El proceso civil. Peru 1993..

JURIDICA, GACETA. El proceso civil .Peru 2008. uridica, G. (2008).

JURIDICA GACETA .Peru 2010.

JURIDICA GACETA .Manual del proceso civil Peru. 2013.

LANDA ARROYO, CESAR Accion de cumplimiento.2004.

LEAN, MAC ROBERTO. Descentralizacion del sistema peruano de justicia. Peru 2008.

LEON, A. Q. (1987). Garantias de la Administracion de Justicia. Lima.

LEON, R. M. (1998). Peru.

LETUNIA, FRANCISCO JAVIER, GARCIA, JOSE ANTONIO.Administracion de Justicia. Chile 2006.

LINO, E. P. (1979). En derecho Procesal Civil. Buenos Aires.

LUIS, C. C. (2008). Comentarios al DCodigo procesal.

MARTINEZ MORALES, RAFAEL. Derecho Administrativo. Buenos Aires 1964.

MESINAS MONTERO, FEDERICO..Proceso de cumplimiento.Peru 2008.

M., J. M. (s.f.). Medios impugnatorios. Peru.

MONTERO AROCA, JUAN..Comentarios de la ley del procedimiento laboral.Madrid.1993.

MONROY GALVEZ. JUAN. Gaceta Juridica. Diccionario Proceal Civil, Puntos controvertidos. Peru 2013.

MONROY GALVEZ, JUAN. Diccionario Procesal Civil .Peru 2013.

MONROY GALVEZ, JUAN Gaceta Juridica.Diccionrio Procesal Civil. Audiencia.Peru 2013.

MONROY GALVEZ, JUAN, (cit, p.98).

MONTOYA, CARLOS.Administracion de Justicia. Peru. 1998

NAKAHIRA MASAKO. Administracion de Justicia mas rigida Japon. 2011

ODERIGO, MARIO Manual del Derecho procesal .Chile 1983.

ODERIGO, MARIO. Lecciones del Derecho Procesal .Buenos Aires. 1989.

ORDOÑEZ, JAIME. Administracion de Justicia. Costa Rica 2008.

PALACIO. (1979).

PEREZ PORTO, JULIAN, MERINO MARIA. Derecho Constitucional 2009.

PEREZ PORTO, JULIAN, MERINO MARINA . Evidencia.

PEYRANO, J. (cit;p.73).

PINZON, ANTONIO HERNAN. Alcance de los principios y de la Administracion de Justicia frente a la descongestion judicial. Colombia. 2013.

RAE. ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 2014.

RETAMOZO LINARES, ALBERTO. Acto administrativo. Peru 20

ROCCO, U. (1976). En tratado del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.

RODRIGUEZ, ROSARIO- MARCOS FRANCISCO. Supremacía Constitucional , naturaleza y alcances. Mexico 2011.

ROSENBERG Manual del proceso civil 1995.

RUA FERNANDO, Teoria general del proceso. Buenos Aires. 2001.

RUSKIN JOHN Calidad (s.f.).

SENDRA GIMENO .Manual del proceso civil 2007.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO. Proceso civil. Buenos Aires 1967.

TAPAI. Efectivacion del debido proceso.Ecuador 2015

TARUFFO, M. (2009). Articulos y Conferencias. Chile.

TICONA, P. B. (2010). En T. G. Civil. Lima.

TICONA, P. B. (2010). Teoria General del proceso civil. Argentina Buenos Aires.

TOUSSAINT G. MARIA ELENA. La motivacion de la sentencia. como garantia de la legalidad del fallo. Venezuela. 2007.

University, A. I. (2016). Derecho de Accion.

VESCOVI, E. (1984). Teoria General del Proceso. Bogota.

WACH, A. Manual del Derecho Procesal civil. Buenos Aires 1977

WILENMANN, JAVIER ALBERTO.Administracion de justicia como bien juridico. Chile 2011

ZAVALA. (2016).

ZEGARRA, D. (s.f.).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

1° JUZGADO MIXTO – MBJ Azángaro

EXPEDIENTE : 00028-2103-0-2102-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
ESPECIALISTA : CCC
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE PUNO.
DEMANDADO : BBB
DEMANDANTE : AAA

SENTENCIA CIVIL Nro. 157-2013

Resolución Nro. 003-2013

Azángaro doce de noviembre del
Dos mil trece.

VISTOS:

1.-DEMANDA: El proceso Civil, signado con el número **00028-2013-0-2102-JM-CI-01**; seguido por AAA, en contra de la BBB representado por su Director con emplazamiento del PROCURADOR PUBLICO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, sobre ACCION DE CUMPLIMIENTO, cuya demanda obra de folios ocho a doce de autos **1.1. PRETENSION DE LA DEMANDA:** Solicita que se ordene que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de esta ciudad, cumpla con ejecutar el pago de reintegro de la Asignación por haber cumplido **veinticinco años de servicios oficiales al Estado**, reconocido a favor del recurrente por Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once que contiene acto administrativo firme. **1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:** afirma que conforme aparece de la Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL-A del 31 de marzo del 2011, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de esta ciudad ha reconocido a favor del recurrente, el derecho al pago de reintegro de la bonificación personal y/o Asignación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, calculados en base a dos Remuneraciones Totales ascendente a la suma de dos mil cuatrocientos noventa y seis con 20/100 nuevos soles, ello con la

deducción de la suma de ciento treinta y dos nuevos soles, otorgado por tal concepto por Resolución Directoral Nro. 01259-DUGEL-A del 21 de octubre del 2009, beneficio que, pese al excesivo transcurso del tiempo desde la emisión del acto administrativo firme y ejecutable, no se ha dado cumplimiento hasta la fecha, de modo que, la autoridad de la entidad demandada es renuente a ejecutar o acatar un acto administrativo firme; es decir, a dar cumplimiento al pago de dicho reintegro otorgado por la citada Resolución Directoral que constituye un acto administrativo firme; razón por la que interpone la demanda, a fin de que se disponga que el Director de la entidad demandada cumpla con ejecutar el pago de reintegro de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado. Reconocido a favor del recurrente, por Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL-A del 31 de marzo del 2011.a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; en este caso, la bonificación reconocida a favor del recurrente tiene carácter remunerativo; consiguientemente es de ejecución prioritaria el pago de devengados de la citada bonificación reconocida mediante Resolución Directoral antes indicada. Ha cumplido con agotar la vía previa establecida por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional; es así, que, mediante Carta Notarial de fecha nueve de enero del dos mil trece, reclamo al señor Director de la entidad demandada, el cumplimiento del mandato administrativo contenido en la Resolución Directoral Nro. 00379-2011-DUGEL_A del treinta y uno de marzo del dos mil once, a fin de que se le abone el reintegro de la Asignación demandada; empero la entidad demandada pese haber transcurrido el plazo de ley no ha cumplido con su deber legal ejecutar el mandato administrativo contenido en dicha resolución, ni ha dado respuesta. Ampara su demanda en el artículo 24 segundo párrafo y artículo 200 inciso 6 de la Constitución Política del Estado y el artículo 66 y 6 del Código Procesal Constitucional.

II.-CONTESTACION DE LA DEMANDA: Es absuelta por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, representado por DDD Procurador Público Regional, **2.1.PETITORIO:**Solicita se la declare infundado y/o improcedente la pretensión principal de la demanda constitucional **2.2.FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:** **Sostiene** que conforme se aprecia de la demanda, esta se restringe a la propia naturaleza de las pretensiones y de cuyo contenido se aprecia el carácter residual, habiendo el estado establecido vías procedimentales igualmente satisfactorias como es el definido en el TUO de la Ley 27584,siendo así se le viene dando una vía procedimental errada, la que

devendría en desnaturalizar el proceso que a la postulación debió ser rechazada. No es cierto que a la presentación de la demanda el demandante cumpla con los requisitos para el cumplimiento de lo solicitado por cuanto de la Resolución Nro. 00379-2011-DUGEL-A se desprende que en la parte resolutive de la misma en su contenido claramente establece que el pago a que hace mención se realizara de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y autorización de pago por las instancias competentes. La misma que se realiza previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas lo que conlleva a una serie de acciones que tiene que realizar mediante las Unidades Ejecutoras. Entre otros argumentos que contiene la absolución.

ADMITIDA la demanda mediante la resolución número **cero** uno de fojas trece a catorce, mediante resolución número **cero dos** de fojas treinta y dos, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno representado por el abogado DDD ;habiéndose dispuesto que los autos sean puestos a despacho para resolver, siendo el estado de la causa el de expedir sentencia y;

CONSIDERANDO:

Primero. -DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO: Que, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley 28237 la acción de garantía constitucional de cumplimiento, procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

Segundo. -DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO: Que, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el **demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.** Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, lo que se ha cumplido como se acredita con la carta notarial que en copia fedateada obra a folios seis y siete de autos, siendo recepcionada el nueve de enero del dos mil trece, por la mesa de control del Ministerio de Educación,

Dirección Regional de Educación Puno conforme aparece del sello de recepción que obra en el mismo, la misma que no ha sido contestada dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de dicho documento.

Tercero. -DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONCURRIR:

3.1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el numeral 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0168-2005-PC/TC, ha establecido que los criterios contenidos en esa sentencia, constituyen precedente vinculante para todos los procesos de cumplimiento, puesto que son indispensables para determinar la procedencia de la vía del proceso constitucional de cumplimiento. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes.

1. Ser un mandato vigente
2. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
3. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares
4. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento
5. ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados en tales actos se deberá.
6. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante
7. Permitir individualizar al beneficiario.

3.2. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja, que en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. Del mismo modo, en este tipo de procesos el

funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte.

Cuarto.- Que, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el proceso N° 191-2003-AC/TC, ha establecido que” para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver”, que como se sabe carece de estación probatoria se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la Ley o en un acto administrativo tenga determinadas características, entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento y que sea incondicional y tratándose de los condicionales, se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; así mismo que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene.

Quinto.-ANALISIS DEL CASO CONCRETO: Que, a folios cuatro y cinco obra en copia fedateada la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, a que hace referencia el demandante y cuyo cumplimiento se demanda, del mismo se verifica que contiene un mandato claro y preciso a lo que solicita el demandante, por cuanto tiene reconocido el reintegro de la Bonificación Personal en vía de regularización , a favor del recurrente, así también se encarga al área de Gestión institucional y las que corresponda, a fin de que a través de las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Educación de Puno, Gobierno Regional, promueva las gestiones presupuestarias para el abono del beneficio reconocido, en consecuencia le corresponde percibir la bonificación remunerativa allí señalada, por lo que la pretensión, que se reclama resulta ser manifiesta, inobjetable y exigible, por tanto el “mandamus” no requiere de la actuación de ningún otro acto para su cabal cumplimiento, más aun si se tiene en cuenta que existe una cierta y vigente inactividad del órgano administrativo demandado respecto de un mandato que el acto administrativo establece.

Sexto.-Que, los actos administrativos (resolución directoral antes indicada) se encuentra amparado por la Ley número 24029 Ley del Profesorado en el segundo párrafo de su artículo 52 dispone que “El Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer y 25 años de servicios, el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios los varones, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 213 de su Reglamento

“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte(20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón, y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón”

Séptimo.-Que, la absolución del traslado de la demanda por parte del Procurador Publico de la demandada, se sustenta fundamentalmente en que la acción de cumplimiento no corresponde, ya que debió de procederse como un proceso contencioso administrativo, al respecto se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 9 de la Ley 28237, es decir, que de los anexos adjuntos a la demanda se puede determinar que se ha vulnerado el derecho invocado, en consecuencia, la acción de cumplimiento es la vía idónea para amparar el petitorio, así también refiere que el pago lo efectuara de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y autorización de pago por las instancias correspondientes, la misma que se realiza previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, extremo que no es justificable, más aun que la resolución administrativa materia de la presente acción no establece condición alguna para su cumplimiento y sobre todo porque en la misma se dispone la afectación de un pliego presupuestado.

Octavo. -Que, el artículo 72 del Código Procesal Constitucional dispone que la sentencia en proceso de cumplimiento debe contener:

La determinación de la obligación incumplida

La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir

El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días.

La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Noveno. -Que, no se ha acreditado que haya existido causa probable de la comisión de un delito para remitir actuado al Fiscal Penal como lo dispone el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, ni aparece exista responsabilidades disciplinarias para ordenar se inicie una investigación como lo dispone el inciso 4 del artículo 72 del mismo Código, referido en el considerando anterior.

Decimo. -COSTAS Y COSTOS: Que, en cuanto respecta a las costas y costos del proceso establecidas por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, concordante con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, se tiene que estas deben ser materia de exoneración por cuanto ha tenido motivos atendibles y razonables para litigar.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por lo dispositivos legales acotados. Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo, apreciando los hechos y las pruebas en forma conjunta y razonada.

FALLO:

DECLARAR FUNDADA la demanda de proceso de acción de cumplimiento de fojas ocho a doce, interpuesta por AAA, en contra del Director de BBB; en consecuencia **ORDENO** que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE AZANGARO representado por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once; consiguientemente, **CUMPLA** con otorgar y hacer efectivo el pago al accionante, de la asignación de DOS remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,496.20). Sin Costas ni Costos Procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.
Tómese Razón y Hágase Saber. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

EXPEDIENTE N° : 00455-2013-0-2111-SP-CI-01 Pág. 203
MATERIA : PROCESO DE CUMPLIMIENTO
DEMANDADO : BBB
DEMANDANTE : AAA
PROCEDE : JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE AZANGARO
PONENTE : EEE

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 007

Juliaca, catorce de abril
del dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Asunto.

En Audiencia Pública el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional DDD mediante escrito de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve y los actuados del presente proceso.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

De folios ocho a doce don AAA interpone demanda Constitucional de Cumplimiento en contra BBB, así como en contra del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Puno, con la finalidad de que ordene que la entidad demandada cumpla con ejecutar el pago de reintegro de asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado reconocidos al recurrente mediante la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A del treinta y uno de marzo del dos mil once; sustentándose en lo siguiente: Conforme aparece del mandato administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A del treinta y uno de marzo del dos mil once la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro ha reconocido a favor del recurrente el derecho al pago de reintegro de la bonificación personal y/o asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado, calculados en base a dos remuneraciones totales ascendente a la suma de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos, ello con deducción de la suma de ciento treinta y dos nuevos soles otorgado por

tal concepto por Resolución Directoral N° 01259-DUGEL-A del veintiuno de octubre del dos mil nueve, beneficio que, pese al excesivo transcurso del tiempo desde la emisión del acto administrativo firme y ejecutable, no se ha dado cumplimiento hasta la fecha, de modo que, la autoridad de la entidad demandada es renuente a ejecutar dicho acto administrativo firme; es decir, a dar cumplimiento al pago de dicho reintegro, razón por la cual acude por ante el órgano jurisdiccional. Siendo que la bonificación reconocida a favor del recurrente tiene carácter remunerativo es de ejecución prioritaria, habiendo agotado la vía previa como consecuencia de la Carta Notarial de fecha nueve de enero del dos mil trece cursada al Director de la entidad demandada, habiendo transcurrido tiempo más del necesario para que se diera cumplimiento de dicho pago; sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta alguna y tampoco se ha efectuado el pago.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la sentencia número ciento cincuenta y siete guión dos mil trece de fecha doce de noviembre del dos mil trece de folios treinta y cinco a cuarenta, por la cual se declara FUNDADA la demanda de proceso de acción de cumplimiento de folios ocho a nueve, interpuesta por AAA en contra del Director de la BBB; en consecuencia, ORDENA que la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro representada por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once; consiguientemente, CUMPLA con otorgar y hacer efectivo el pago al accionante de la asignación de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, por el monto de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos, con lo demás que contiene.

4.- Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación.

El apelante solicita a través de la apelación interpuesta que la resolución apelada sea revocada y/o declarada nula declarándose improcedente y/o infundada la demanda, sustentándose en lo siguiente, que: a) el Proceso de Cumplimiento tiene carácter residual, por lo que en todo caso ha debido recurrirse al proceso contencioso administrativo; b) se han amparado pretensiones que carecen de sustento y legitimidad legal, no se ha dado cumplimiento a los requisitos de forma procesales en concordancia con los medios de prueba para motivar la cuestión de fondo; c) la resolución cuyo cumplimiento pretende el actor está sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a la autorización de las instancias superiores;

siendo que además dicha resolución ha sido emitida son considerar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 10; por ello es que dicho acto administrativo es inaplicable en todos sus extremos; d) asimismo no se ha tomado en cuenta lo establecido en los Expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051- 2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, por lo que debe tenerse claro que el decreto Supremo N° 051-91-PCM modifica los parámetros para la aplicación del artículo 52 de la Ley 24029 y al ser una norma de igual jerarquía es de imperativo cumplimiento, e) en todo caso la antinomia producida entre las normas antes mencionadas no ha merecido una argumentación doctrinal sino una referencia gramatical; es más los precedentes vinculantes administrativos no son vinculantes para las decisiones jurisdiccionales; f) el artículo primero de la Resolución Directoral N° 00379-DUGEL-A no expresa con precisión el mandato a cumplirse, no dispone el pago al que pretende la parte actora, no determina un mandato propio, por lo que deviene en inejecutable conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 27444; g) el A Quo no ha valorado objetivamente lo dispuesto en las leyes del presupuesto anuales, donde se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole. Además de quedar prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, entre otros; es más todo acto administrativo que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; h) el Juez no ha tomado en cuenta que los beneficios señalados se calculan en función a la remuneración total permanente conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91.PCM.

5. Juez ponente.

Interviene en calidad de ponente, la Juez Superior EEE; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De los efectos de la apelación: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, conforme a reiteradas ejecutorias “De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquella que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el órgano ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o

extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio éste expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*”; norma que resulta de aplicación supletoria, conforme a lo prescrito en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que prescribe “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo...”.

SEGUNDO. - De la Finalidad de los Procesos Constitucionales: Conforme a lo prescrito en el artículo 1º primer párrafo del Código Procesal Constitucional “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.

TERCERO. - Del Proceso de Cumplimiento Constitucional: Se encuentra prevista en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional donde se prescribe “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. Asimismo, se ha establecido que “Es un proceso reconocido constitucionalmente que procede contra autoridad o funcionario público renuente a acatar lo ordenado por una norma legal, un acto administrativo firme o a pronunciarse expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Su objeto es que mediante una resolución judicial se declare la ilegalidad de la inactividad, formal o material, de la autoridad o el funcionario público, al mismo tiempo que se ordena en vía de ejecución de sentencia el cumplimiento de lo omitido” .

CUARTO.- De los Requisitos del Proceso de Cumplimiento: Conforme al Precedente Vinculante emitido con ocasión del Expediente N° 168-2005- PC se ha establecido que “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un

mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá; f) reconocer un derecho incuestionables del reclamante; g) Permitir individualizar al beneficiario”.

QUINTO.- Del Acto Firme Administrativo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; es decir, “El acto administrativo firme es aquél que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercitar el derecho de contradicción” ; asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del la Ley 27444 “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

SEXTO.- Análisis del caso: Conforme se tiene de autos a folios tres aparece la Resolución Directoral N° 01259-DUGEL-A de fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve, por la cual se otorga una Bonificación Personal al Docente AAA como consecuencia de haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado, asignándosele dos remuneraciones totales permanentes equivalentes a ciento treinta y dos nuevos soles; posteriormente y mediante Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de folios cuatro a cinco de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once se reconoció a dicho administrado el Reintegro de la bonificación personal en vía de regularización por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales al Estado, calculada sobre la base de la remuneración total, habiéndose establecido como importe a pagar el monto de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos.

SETIMO.- De los Agravios: En cuanto a lo indicado en el apartado a) de la apelación formulada se tiene que el argumento vertido carece de sustento; por cuanto de nada serviría declarar improcedente la demanda, bajo el argumento de que existe una vía igualmente

satisfactoria, como es el proceso de cumplimiento en la vía contenciosa administrativa, cuando se aprecia que las consecuencias van a ser las mismas que las que se han producido en la presente causa y que lo único que se podría generar es la dilación del cumplimiento de un derecho ya reconocido por la Administración a favor del demandante, lo que evidentemente afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que por tal derecho no sólo se cautela el acceso al órgano jurisdiccional sino también la efectividad de las resoluciones judiciales y que también puede hacerse extensiva a la efectividad de las resoluciones administrativas.

OCTAVO.- En cuanto a lo indicado en el apartado b) de la apelación formulada; y en cuanto se refiere a la verificación de los requisitos que se mencionan para viabilizar el proceso de cumplimiento constitucional; con relación al tema es de considerar que nos encontramos frente a un acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A; respecto del cual no se ha acreditado en autos haya sido materia de recurso alguno, o haya sido anulado por la entidad administrativa, habiendo incluso transcurrido el plazo para hacerlo ; por lo que siendo así, estamos frente a un acto firme y por tanto de ineludible y obligatorio cumplimiento por ser vigente; en consecuencia es también un mandato cierto y claro, pues no se aprecia de la parte resolutive del mismo situaciones de ambigüedad o poco claras o confusas; por el contrario, su contenido es preciso, conforme se aprecia de una simple lectura del mandato contenido en dicha resolución al ordenar incluso un pago exacto de un monto dinerario; tampoco es un tema que este sujeto a controversia compleja, sea condicional o contenga un derecho cuestionable, conforme se analizará en los considerandos subsiguientes como consecuencia del pronunciamiento a emitirse con ocasión de los demás argumentos de la apelación formulada y; por último es un mandato que permite reconocer a su directo beneficiario, que en este caso es el actor. Por lo que ante tal situación no es válido argumentar el incumplimiento de formas procesales; y en cuanto a los medios de prueba, en este caso basta con apreciar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige, para determinar la procedencia de la demanda incoada; de tal forma que lo vertido en el apartado f) de la apelación formulada también carece de sustento.

NOVENO.- En cuanto a lo indicado en el apartado c) de la apelación formulada, en cuanto se indica que el mandato contenido en el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige está condicionado a disponibilidad presupuestal y a la autorización de las instancias

superiores; al respecto es de considerar lo establecido en la Ley 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, que en su artículo Único precisa “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse. El Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012”; norma que siendo de naturaleza obligatoria es de inmediata ejecución y sirve de lineamiento para proceder a viabilizar los pagos provenientes del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableciendo los mecanismos para hacerlos viables presupuestalmente.

DECIMO.- En cuanto a lo mencionado en los apartados d), e) y h) con relación a que no se ha tomado en cuenta lo resuelto en los Expedientes números 1252-2001-AA/TC, 2051-2002-AA/TC y 419-2001-AA/TC, donde se ha considerado la capacidad modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM respecto de lo dispuesto en la Ley 24029; dicho argumento carece de sustento, cuando sobre el tema es de apreciar la Casación N° 3892-2011- Puno donde en su sexto fundamento ha indicado, que “...la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción..., siendo que en el considerando octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; siendo evidente que frente a los últimos pronunciamientos emitidos por la máxima instancia jurisdiccional, el criterio de interpretación de las normas en conflicto que se acaban de mencionar, debe ser el asumido por la Corte Suprema; más aún cuando al respecto también existe la Casación N° 9890-2009 PUNO, del quince de diciembre del dos mil once, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República estableció que el principio de jerarquía no es el único que puede emplearse para la dilucidación del

mencionado conflicto antinómico, pudiendo emplearse el principio de especialidad, criterio que puede ser utilizado para la interpretación de normas jurídicas en caso se produzca un conflicto normativo, es decir, cuando dos o más normas resultan aplicables a un mismo supuesto de hecho que resultan incompatibles. Por ello, en ésta última sentencia en casación se estableció que el conflicto surge entre: a) la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, norma que tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, sean estos activos, cesantes o jubilados y la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes, así como los alcances de sus deberes y derechos, entre los que se comprende la percepción de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por estos servicios, y b) el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo legal que tiene por objeto dictar las normas reglamentarias transitorias de los trabajadores al servicio del Estado orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones dispuesto por el artículo 60 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve 1979; en razón a ello, la mencionada Sala Suprema señala que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por tanto, tal decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en la sentencia en casación N° 9890-2009 PUNO, ha fijado principios jurisprudenciales respecto a la naturaleza y cálculo de la bonificación submateria que han sido asumidos por este colegiado; por lo que en virtud a todo ello no estamos frente a un acto administrativo de inviable ejecución sino, por el contrario, de inmediato e ineludible cumplimiento. Ahora en cuanto a que lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil no es vinculante para las decisiones jurisdiccionales; si bien es cierto puede tener algo de razón en lo indicado, sin embargo, en este caso no se puede dejar de desconocer que el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil con relación a la materia controvertida en autos, no solo se ha sustentado en sus afirmaciones o apreciaciones sino en lo que también ha establecido el Tribunal Constitucional como es el caso de la Sentencia recaída en el expediente N° 1367-2004-AA/TC, fundamento segundo y en las sentencias recaídas en los expedientes N° 3534-2004-AA/TC, fundamento primero y 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a lo indicado en el apartado g) de la apelación formulada; lo vertido no tiene sustento; pues al respecto es de tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional que con relación al tema de la disponibilidad presupuestaria ha referido “Por consiguiente, a pesar de que el mandamus contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición – la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplazada- debemos considerar que este tribunal ya ha establecido expresamente que este tipo de condición es irrazonable, más aun teniendo en cuenta que desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de tres años (cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se haga efectivo el pago reclamado...” ; de tal manera que lo alegado no puede servir de justificación para dejar de cumplir el acto administrativo que se pretende hacer cumplir con ocasión de la demanda interpuesta; más aun cuando el Gobierno viene dando normas como la Ley 29702 para viabilizar las deudas contraídas por el Estado, en casos como el presente y porque además no estamos frente a un caso de incremento o reajuste de bonificación, mucho menos de creación de una nueva bonificación, sino mas bien nos encontramos frente a una pretensión que lo que busca básicamente es que la bonificación ya establecida por mandato legal sea calculada con arreglo a ley .

DECIMO SEGUNDO.- Necesidad de Integrar la sentencia: Por otro lado, y estando a lo dispuesto por el artículo 407 segundo párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, es que debe integrarse la sentencia apelada en la medida que se debe establecer un apercibimiento y un plazo para cumplir el mandato ordenado, el cual es necesario para garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida y de esa manera la efectividad de dicha resolución judicial, conforme a lo prescrito en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional que establece “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo

previsto por el artículo 22 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario... Cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo”; que además debe ser concordado con la Ley 29702.

Por los fundamentos expuestos;

a) CONFIRMARON la sentencia apelada número ciento cincuenta y siete guión dos mil trece de fecha doce de noviembre del dos mil trece de folios treinta y cinco a cuarenta, por la cual se declara **FUNDADA** la demanda de proceso de acción de cumplimiento de folios ocho a nueve, interpuesta por AAA en contra del Director de la BBB; en consecuencia, **ORDENA** que la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Azángaro representada por su Director, de estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once; consiguientemente, **CUMPLA** con otorgar y hacer efectivo el pago al accionante de la asignación de dos remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales, por el monto de dos mil cuatrocientos noventa y seis nuevos soles con veinte céntimos, con lo demás que contiene.

b) INTEGRARON Y PRECISARON la mencionada sentencia, ordenándose que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Azángaro cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 00379-2011-DUGEL-A de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, en el plazo de cuatro meses, bajo apercibimiento de hacerse efectivos los apercibimientos previstos en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional; y por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen. **T. R. y H. S.**

S. S.

MONZÓN MAMANI

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

NÚÑEZ VILLAR

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto

al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto*

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de**

quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*
Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta									
						X			[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana									
									[5 - 8]	Baja									
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja									
								[1 - 2]	Muy baja										

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

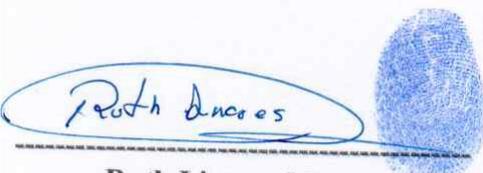
De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento en el Expediente 00028-2013-0-2102-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Puno – Azángaro 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°00028-2013-0-2102-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Puno, sobre acción de cumplimiento.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Julio del 2019



Ruth Linares Mamani
01321288